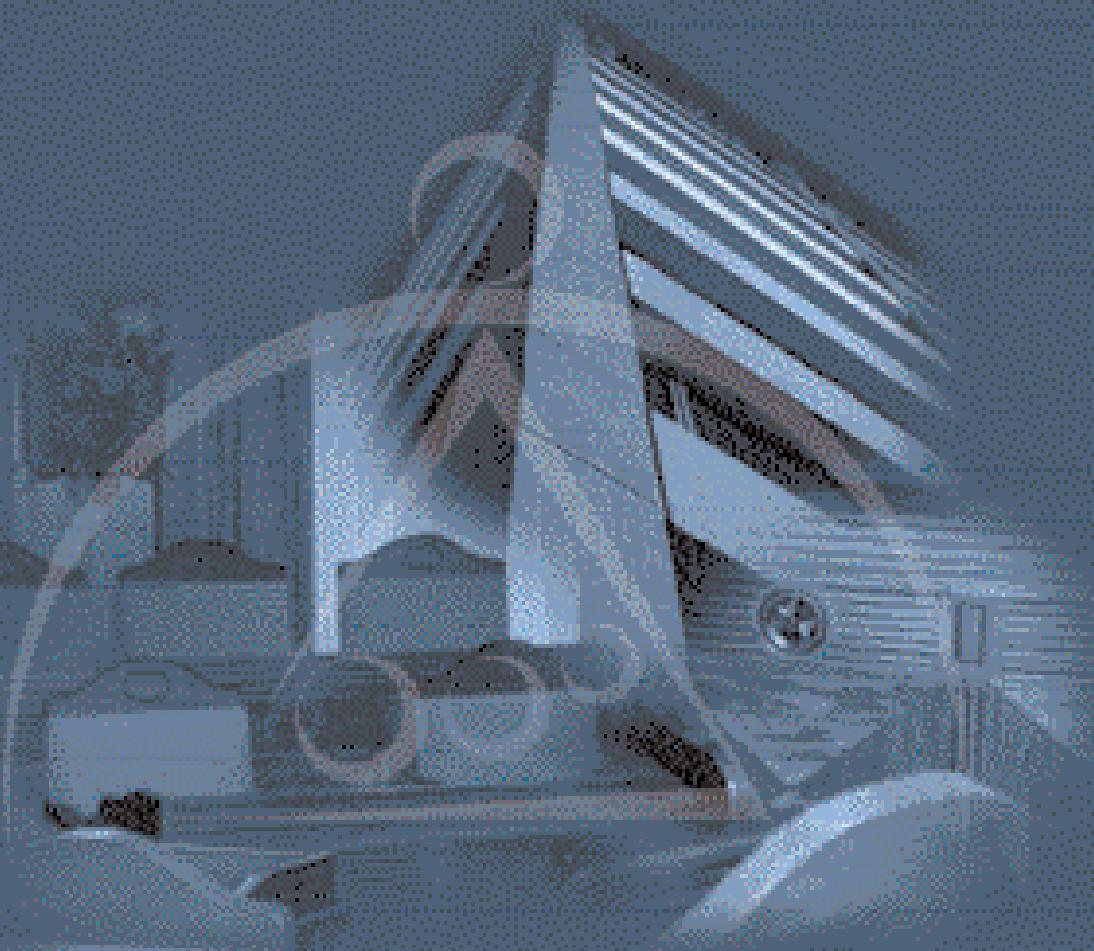


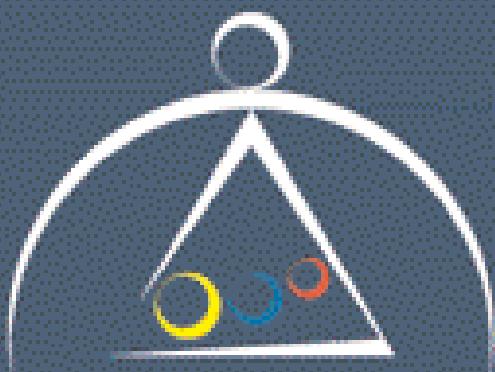
REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Viernes 22 de Agosto del 2008 - N° 409



**TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 22 de Agosto del 2008 -- N° 409

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETOS:		
1251-A Autorízase al Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que suscriba el contrato con la Dirección General de Intereses Marítimos de la Armada del Ecuador, para realizar los trabajos de relleno hidráulico emergente para las poblaciones de San José y San Agustín, con un área de 189.439,24 m ² en la provincia de Los Ríos	2	3
1259 Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, deléganse atribuciones al licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República	3	4
1260 Declárase el estado de emergencia nacional, en todo el territorio nacional, frente a las amenazas relacionadas con el cambio climático, potencialidad de inundaciones y actividad volcánica en el		
CONVENIO:		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		
- Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador		4
RESOLUCIONES:		
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS		
DIRECCION REGIONAL DEL CENTRO		
RCI-SRERI 2008-004 Dejánse sin efecto varias resoluciones		11
- Asígnanse varias atribuciones y facultades a las siguientes personas:		
RCI-SRERI 2008-005 Doctor Fabián Altamirano Dávila		12
RCI-SRERI 2008-006 Ingeniero Tarquino Fidel		

Patiño Espín	13	Considerando:
Págs.		
RCI-SRERI 2008-007	Doctora Viviana	
Alejandra		
Paredes	Herrera 13	
.....		
RCI-SRERI 2008-008	Economista Jaennet	
Euge-		
genia	Velasteguí	Pazmiño 14
.....		
RCI-SRERI 2008-009 Ingeniera Tannia Miño Vi-		
llacrés		15
RCI-SRERI 2008-010 Doctora Lisbeth Alexandra		
López López		15
RCI-SRERI 2008-011 Doctora Lorena Elizabeth		
Freire Guerrero		16
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
RESOLUCIONES:		
1192-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Edwin Vinicio Buendía Pavón	17	Que mediante Resolución N° 139-DM, de 26 de mayo del 2008, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, por las consideraciones establecidas en dicha resolución, califica como emergente la ejecución de los trabajos de relleno hidráulico emergente para las poblaciones de San José y San Agustín, con un área de 189.439,24 m ² provincia de Los Ríos;
1527-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Enrique Patricio Parra Yáñez	22	Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de tal declaratoria, por lo imposponible que resulta la atención de las obras viales y aeroportuarias, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y penúltimo inciso del Art. 5 del Reglamento General de Aplicación de la Ley lb., ha llevado adelante el trámite de la Invitación Directa N° 526-RH-2008-SOPC, para contratar los trabajos referidos en el inciso anterior;
0017-2007-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese el amparo constitucional solicitado por la señora Wilma del Carmen Quimbiulco Yanchapaxi	27	Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción se emite la Resolución N° 172-DM de 26 de junio del 2008, en la que se adjudica el contrato a la Dirección General de Intereses Marítimos de la Armada del Ecuador, para realizar los trabajos antes indicados;
0315-2007-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Franklin Giovanny Jaramillo Lagos	32	Que para la celebración de este contrato, se cuenta con los informes favorables de los señores: Subprocurador General del Estado, Encargado y Subcontralor General del Estado, Encargado, a través de oficios Nos. 01974 de 22 de julio del 2008, 018619 DCP de 22 de julio del 2008; El informe del Ministro de Finanzas se lo considera favorable por haber transcurrido el término establecido en el Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, sin perjuicio de lo cual existe la correspondiente certificación presupuestaria contenida en el Memorando N° 864-DGFP de 8 de julio del 2008, suscrito por el Director de Gestión Financiera del MTOP; y, el oficio N° MF-SP-CACP-2008-2261 de 20 de mayo del 2008, suscrito por el Ministro de Finanzas;
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas: De rastro del camal frigorífico municipal	36	Que con fundamento en la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, previo a la celebración del indicado contrato, solicita autorización; y,
FE DE ERRATAS:		
- A la publicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial N° 395 de 4 de agosto del 2008	40	En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,
Decreta:		
Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la Dirección General de Intereses Marítimos de la Armada del Ecuador, para realizar los trabajos de relleno hidráulico emergente para las poblaciones de San José y San Agustín, con un área de 189.439,24 m ² provincia de Los Ríos, por el monto de US D 2'395.005,62; y, un plazo de ejecución de diez (10) meses calendario, contados a partir de la fecha en que la Subsecretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, notifique que el anticipo se encuentra disponible.		

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 1 de agosto del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

Nº 1260

Lenín Moreno Garcés

VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

Considerando:

Que el Ecuador por su ubicación geográfica y estructura geológica, es vulnerable a fenómenos naturales, con la consiguiente pérdida de vidas humanas y económicas;

Que la intensa estación invernal 2008 causó graves daños a la infraestructura del territorio nacional, cuyas inundaciones afectaron especialmente a las provincias del litoral ecuatoriano con pérdidas de vidas humanas, cuantiosas pérdidas económicas, serio deterioro de la infraestructura vial, servicios básicos, entre otros;

Que mediante Ley N° 120, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 378 de 7 de agosto de 1998 se creó la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de El Niño -CORPECUADOR-, como entidad autónoma de derecho público y patrimonio propio, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, con la finalidad de emprender la rehabilitación y la reconstrucción de las zonas destruidas por el Fenómeno de El Niño;

Que conforme lo dispone el artículo 47 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es obligación del Estado Ecuatoriano brindar atención prioritaria, preferente y especializada, entre otros grupos vulnerables a las personas víctimas de desastres naturales o antropogénicos;

Que el artículo 82 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que la Defensa Civil es una actividad de servicio permanente del Estado en favor de la comunidad, que tiende a desarrollar y coordinar las medidas de todo orden destinadas a predecir y prevenir desastres de cualquier origen; a limitar y reducir los daños que tales desastres pudiesen causar a personas y bienes; así como a realizar en las zonas afectadas, las acciones de emergencia para permitir la continuidad del régimen administrativo y funcional en todos los ordenes de actividad;

Que el artículo 86-A de la citada Ley de Seguridad Nacional determina que el Sistema Nacional de Defensa Civil es el conjunto de organismos y organizaciones de los sectores público y privado, nacional, provincial, municipal, parroquial y barrial que mediante la coordinación integrada, ejecutan acciones permanentes de protección a la población y sus bienes; antes, durante y después de un desastre originado por fenómenos de la naturaleza o por efectos derivados por la intervención del hombre;

Nº 1259

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, los días 12 y 13 de agosto del 2008, en Buenos Aires-Argentina y, del 14 al 15 de los citados mes y año en Asunción-Paraguay, delegáse al señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de agosto del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Que para enfrentar la recuperación de la infraestructura afectada por las inundaciones es necesario contar con los recursos suficientes;

Que es necesario el dar continuidad a las acciones impartidas por todas las instituciones; para la superación de los daños producidos, rehabilitar las poblaciones afectadas, calificadas y decretadas como zonas de emergencia y riesgo; que precisan de atención y soluciones por parte del Estado a fin de asegurar la normalización vital; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 180 de la Constitución Política de la República; y, 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional y el Decreto Ejecutivo N° 1259 de 12 de agosto del 2008, el Presidente Constitucional de la República delegó atribuciones al Vicepresidente Constitucional de la República para ejercerlas durante su ausencia temporal del País,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar el Estado de Emergencia Nacional, en todo el territorio nacional, manteniéndose la coordinación de todas las instituciones del Estado, en la ejecución de las acciones que se han venido efectuando en ayuda humanitaria, rehabilitación de las poblaciones, infraestructura física y bienes afectados, ejecutar las medidas preventivas necesarias frente a las amenazas relacionadas con el cambio climático, potencialidad de inundaciones, y actividad volcánica en el país.

Artículo 2.- Se dispone a todas las entidades de la administración pública central e institucional la coordinación y ejecución de las acciones necesarias e indispensables para la atención de la emergencia; continuar con las medidas direccionadas por las distintas entidades del sector público.

Artículo 3.- Se ratifica el empleo de las fuerzas armadas y la Policía Nacional para que continúe con las acciones necesarias y definidas para la superación de la emergencia, siguiendo la coordinación con los Ministerios de Defensa, Seguridad Interna y Externa a través de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, Ministerio de Finanzas, Ministerio del Litoral, y las demás instituciones de la administración pública central e institucional.

Artículo 4.- La movilización operativa y económica de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de El Niño-CORPECUADOR, con la finalidad de implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que les afectó y cuya desatención podría generar una grave conmoción interna.

Artículo 5.- Se dispone a la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de El Niño-CORPECUADOR, inicie los procesos de contratación para atender en forma inmediata y oportuna la emergencia con la finalidad de implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la intensa estación invernal que les afectó y cuya desatención podría generar una grave conmoción interna.

Artículo 6.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 7.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 14 de agosto del 2008.
f.) Lenín Moreno Garcés Vicepresidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION**

LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Y

LA REPUBLICA DE CHILE

Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

DEFINICIONES

1.- Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) Legislación: Las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2° de este Convenio;
- b) Autoridad Competente: Respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social y respecto de Ecuador, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- c) “Organismo de Enlace”: Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las instituciones competentes, como también de la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo;
- d) Institución Competente o Entidad Gestora: Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2° de este Convenio;

- e) Pensión: Prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos;
 - f) Período de Seguro: Período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro;
 - g) Trabajador Dependiente: Persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable;
 - h) Trabajador Independiente: Persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe ingresos;
 - i) Personas Protegidas: Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales señalados en el artículo 2° de este Convenio;
 - j) Afiliado o Asegurado: Trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un Sistema de Seguridad Social de cualquiera de las Partes Contratantes; y,
 - k) Aportes Obligatorios: Son aquellos que los empleadores, trabajadores y Estado entregan obligatoriamente al sistema de pensiones que corresponda.
- 2.- Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2°

AMBITO DE APLICACION MATERIAL

- 1.- El presente Convenio se aplicará:
 - A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:
 - a) El Sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
 - b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional; y,
 - c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el artículo 12°.
 - B) Respecto del Ecuador, a la legislación sobre:
 - a) Las disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Ecuador y su reglamento general de aplicación; y,
 - b) Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, del Seguro General Obligatorio, del Régimen de Transición.
- 2.- El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique objeción alguna a la otra, dentro de los 6

meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.

- 3.- La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes.

Artículo 3°

AMBITO DE APLICACION PERSONAL

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, éste se aplicará a:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el artículo 2°;
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes; y,
- c) Las personas que deriven sus derechos de las personas mencionadas en las letras a) y b).

Artículo 4°

IGUALDAD DE TRATO

Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las personas mencionadas en el artículo 3° precedente, que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte Contratante, para sus nacionales.

Artículo 5°

EXPORTACION DE PENSIONES

- 1.- Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte.
- 2.- Las prestaciones enumeradas en el párrafo precedente debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

CAPITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APPLICABLE

Artículo 6°

REGLA GENERAL

El trabajador estará sometido a la legislación de la Parte Contratante en que ejerza la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio, o del Estado en que el empleador tenga su sede.

Artículo 7°

REGLAS ESPECIALES

TRABAJADORES DESPLAZADOS

- 1.- El trabajador dependiente, al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, que sea enviado al territorio de la otra Parte Contratante para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.
- 2.- Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período de dos años, siempre que la Autoridad Competente de la segunda Parte Contratante dé su conformidad.

Artículo 8°

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

- 1.- Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.
- 2.- El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.
- 3.- Los nacionales de una Parte Contratante que se desempeñen como miembros del Personal Diplomático de una Misión Diplomática o Funcionarios Consulares de una Oficina Consular de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante estarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante.
- 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los nacionales de una Parte Contratante, contratados en el territorio de la otra Parte al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de la primera, estarán sujetos a las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante, salvo que dentro del período de 6 meses, contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.
- 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por:
 - a) Una Misión Diplomática u Oficina Consular;
 - b) Un Miembro del Personal Diplomático;
 - c) Un Funcionario Consular; y,
 - d) El Personal Administrativo y/o Técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

Artículo 9°

TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE

- 1.- El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- 2.- El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en ambas Partes Contratantes estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su oficina principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeto a la legislación de esa otra Parte Contratante.

Artículo 10°

PERSONAL ACOMPAÑANTE

Para la aplicación de las disposiciones de los artículos 7°, 8°, y 9°, los familiares acompañantes del trabajador, que no realicen actividades laborales propias, se considerarán residentes en el país a cuya legislación está sometido dicho trabajador.

Artículo 11°

EXCEPCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 6° A 9°

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes, o las instituciones designadas por éstas, podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 6° a 9° para determinadas personas o categorías de personas. En tales casos, también se aplicará lo dispuesto en el artículo 10° del presente Convenio.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

CAPITULO I

PRESTACIONES DE SALUD

Artículo 12°

PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONADOS

Las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación del Ecuador, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación chilena, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de dicho país. En ningún caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, asumirá los costos que implique la aplicación de la legislación chilena en relación con este artículo.

CAPITULO II

PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 13°

TOTALIZACION DE PERIODOS DE SEGURO

- 1.- Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
- 2.- Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.
- 3.- El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte Contratante en la cual fueron prestados los servicios respectivos.
- 4.- Cada Institución Competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.
- 5.- El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplen al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Artículo 14°

PERIODOS DE SEGURO INFERIORES A UN AÑO

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanzan a sumar a lo menos un año, salvo que dichos períodos, por sí solos, concedan derecho a una prestación conforme a esa legislación.

Artículo 15°

ASIMILACION DE LOS PERIODOS DE SEGURO

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las pensiones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

Artículo 16°

CALIFICACION DE INVALIDEZ

- 1.- Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.
- 2.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
- 3.- En caso de que la Institución Competente del Ecuador estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha institución.
- 4.- En caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en el Ecuador que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la Institución Competente del Ecuador, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado, de las pensiones devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual.
- 5.- Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el párrafo anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una institución competente chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

Artículo 17°

APLICACION DE LA LEGISLACION ECUATORIANA

- 1.- Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus pensiones en Ecuador con las cotizaciones del empleador y empleado conforme las Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 2.- Para la concesión y cálculo de las pensiones en Ecuador se considerará lo establecido en la Ley 2001-055 de Seguridad Social, de su Reglamento General de aplicación y más resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- 3.- La determinación del derecho a las pensiones se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.
- 4.- La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, será directamente proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 5.- En el caso de modificación a la normativa actual se aplicará la vigente en el momento de la concesión de la prestación.
- 6.- Para los efectos del presente Convenio, los beneficios reparatorios por gracia otorgados en Chile por las Leyes N°s 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, y sus modificaciones, como así también, los concedidos por leyes dictadas con posterioridad a las anteriormente citadas, con ocasión de la violación a los derechos humanos o de la violencia política durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, no se considerarán ingresos.

Artículo 18°

APLICACION DE LA LEGISLACION CHILENA

- 1.- Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 13° de este Convenio, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
- 2.- Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el numeral cuarto, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación del Ecuador.
- 3.- Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán aportar voluntariamente en dicho Sistema, cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Ecuador, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de cotizar para financiar las prestaciones de salud.

4.- Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos de seguro, en los términos señalados en el artículo 13° de este Convenio, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5.- En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del presente artículo, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena, como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación y, para efectos del pago de la pensión, calculará la parte pagadera por ella, como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos requeridos que corresponda, conforme a la legislación chilena.

6.- Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En caso que la suma de los períodos antes indicados fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales chilenas para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.

TITULO IV

CAPITULO I

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19°

PRESENTACION DE SOLICITUDES, COMUNICACIONES O APELACIONES DENTRO DE PLAZO

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella, si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad Competente, Organismo de Enlace o Institución Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 20°

ASISTENCIA RECIPROCA

- 1.- Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la

aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.

- 2.- Las Autoridades, Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
- 3.- Las autoridades consulares de las Partes Contratantes podrán representar, a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materias de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, representación que no incluye el pago del mismo a esa autoridad. Tratándose del Sistema de Capitalización Individual chileno, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

Artículo 21°

IDIOMAS QUE SE USARAN EN EL CONVENIO

En la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes usarán el idioma español.

Artículo 22°

PROTECCION DE INFORMACION

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la Otra, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 23°

EXENCION DE IMPUESTOS, DERECHOS Y EXIGENCIAS DE LEGALIZACION

- 1.- El beneficio de las exenciones de derecho de registro, de escritura, de timbre y de aranceles consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una Parte Contratante, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Instituciones de la otra Parte para la aplicación del presente Convenio.
- 2.- Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades similares para su utilización por las Instituciones Competentes de la otra Parte.

Artículo 24°

MONEDA, FORMA DE PAGO Y

DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVISAS

- 1.- Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago, o en dólares de los Estados Unidos de América.
- 2.- La fecha y forma de pago del beneficio se efectuará conforme a la legislación de la Parte que realiza dicho pago.
- 3.- En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias entre los territorios de ambas Partes Contratantes, respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

Artículo 25°

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace;
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2°; y,
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 26°

REGULACION DE CONTROVERSIAS

- 1.- Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus acuerdos administrativos.
- 2.- Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27°

COMPUTO DE PERIODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 28°

CONTINGENCIAS ACAECIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO

- 1.- La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia. Sin embargo, el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
- 2.- Las pensiones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes Contratantes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.
- 3.- Las normas sobre prescripción y caducidad existentes en las Partes Contratantes podrán aplicarse a los derechos previstos en este artículo, cuando los interesados presenten la solicitud con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo disposición más favorable de la legislación de la Parte Contratante en cuestión.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29°

DURACION DEL CONVENIO

- 1.- El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática, produciéndose el término del Convenio, transcurridos doce meses contados desde la fecha de la denuncia.
- 2.- En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualesquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
- 3.- Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 30°

FIRMA Y APROBACION DEL CONVENIO

- 1.- El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.
- 2.- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se haya recibido la última notificación de las Partes de que se han cumplido todos los requisitos constitucionales y reglamentarios para la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Santiago de Chile, a los 23 días del mes de enero del 2006, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador.

f.) Señor Ernesto Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por la República de Chile.

f.) Señora Marisol Aravena P., Subsecretaria de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 14 de agosto del 2008.

República del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

EMBAJADA DEL ECUADOR SANTIAGO DE CHILE

Nº 4-2-145/06

Santiago, 29 de mayo de 2006

Al Excelentísimo Señor
Don Alejandro Foxley Ríosco,
Ministro de Relaciones Exteriores de Chile
Presente.

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a su atenta Nota N° 08061, de 25 de los corrientes, cuyo texto reproduzco:

“Tengo a bien saludar muy atentamente a U.S. con ocasión de referirme al Convenio de Seguridad Social

entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero del 2006”.

“Al respecto, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno de la República de Chile, corregir los siguientes errores materiales en el texto del mencionado Convenio: a) Agregar en la primera página, luego del ‘Título I’ y a reglón seguido, ‘Capítulo I’; b) Reemplazar en la página siete donde dice ‘Título III’ por ‘Título II’ y, en la página trece, donde dice ‘Título IV’ por ‘Título III’.”

“En caso que esta propuesta sea aceptable para el Gobierno de la República del Ecuador, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota favorable de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que corrige ab initio el aludido Convenio de Seguridad Social”

Al respecto, me es grato transmitirle la conformidad del Gobierno de la República del Ecuador con la propuesta por Usted planteada, de manera tal que su Nota y la presente constituyen un Acuerdo entre los gobiernos de las Repúblicas del Ecuador y Chile para enmendar el Convenio de Seguridad Social, suscrito en Santiago, el 23 de enero del año en curso.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y estima.

f.) Gonzalo Salvador Holguín, Embajador del Ecuador en Chile.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 14 de agosto del 2008.

República del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

N° 08061

Santiago, 25 de mayo del 2006

Al Excelentísimo Señor
Gonzalo Salvador Holguín
Embajador

Excelencia:

Tengo a bien saludar muy atentamente a US. con ocasión de referirme al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero del 2006.

Al respecto, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno de la República de Chile, corregir los siguientes errores materiales en el texto del mencionado Convenio:

- a) Agregar en la primera página, luego del “Título I” y a reglón seguido, “Capítulo I”; y,
- b) Reemplazar en la página siete donde dice “Título III” por “Título II” y, en la página trece, donde dice “Título IV” por “Título III”.

En caso que esta propuesta se aceptable para el Gobierno de la República del Ecuador, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota favorable de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros gobiernos que corrige ab initio el aludido Convenio de Seguridad Social.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 14 de agosto del 2008.

República del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

N° RC1-SRERI 2008- 004

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución N° 9170104DGER-0593 publicada en el Registro Oficial N° 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto las siguientes resoluciones:

RC1-SRERI 2008-003 publicada en el Registro Oficial N° 286 de 3 de marzo del 2008.

RC1-SRERI 2008-002 publicada en el Registro Oficial N° 278 de 20 de febrero del 2008.

RC1-SRERI 2007-006 publicada en el Registro Oficial N° 88 de 21 de mayo del 2007.

RC1-SRERI 2007-005 publicada en el Registro Oficial N° 88 de 21 de mayo del 2007.

RC1-SRERI 2007-004 publicada en el Registro Oficial N° 88 de 21 de mayo del 2007.

RC1-SRERI 2007-003 publicada en el Registro Oficial N° 88 de 21 de mayo del 2007.

RC1-SRERI 2007-002 publicada en el Registro Oficial N° 88 de 21 de mayo del 2007.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 12 de agosto del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Octavio Arízaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 12 de agosto del 2008.

Lo certifico.

f.) Lic. Brenda López Sánchez, Secretaria Regional Centro Uno Encargada, Servicio de Rentas Internas.

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593 publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-0656, del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al economista Octavio José Arízaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar al doctor Fabián Altamirano Dávila la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas:

- a) Suscripción de certificados de Prescripción del Impuesto a la herencia, legados y donaciones;
- b) Requerimientos y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y/o donaciones, en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria y de la obligación de los contribuyentes de satisfacer los deberes formales;
- c) Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en el literal anterior, emitidos por el área de sucesiones;
- d) Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones;
- e) Comunicaciones previas a la emisión de liquidaciones de pago por diferencias detectadas en declaraciones de

N° RC1-SRERI-2008- 005

**EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS DEL CENTRO**

Impuesto a la Renta generado por ingresos provenientes de herencias, legados y/o donaciones;

- f) Suscripción de oficios de remisión de copias certificadas de declaraciones, liberatorios, certificados de prescripción, solicitadas por los contribuyentes.

Artículo 2. - Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 12 de agosto del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Octavio Arízaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 12 de agosto del 2008.

Lo certifico.

f.) Lic. Brenda López Sánchez, Secretaria Regional Centro Uno Encargada Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERI 2008-006

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593 publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-0656, del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al economista Octavio José Arízaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1. Asignar al Ing. Tarquino Fidel Patiño Espín, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- Oficios relacionados con el Departamento Administrativo- Financiero; y,
- Invitaciones a concursos de adquisiciones de bienes y servicios, con las restricciones que la normativa de Contratación Pública establece.

Artículo 2. Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 12 de agosto del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Octavio Arízaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 12 de agosto del 2008.

Lo certifico.

f.) Lic. Brenda López Sánchez, Secretaria Regional Centro Uno Encargada Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERI 2008- 007

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución N° 9170104DGER-0593 publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos.

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-0656, del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al economista Octavio José Arízaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,
Resuelve:

Artículo 1.- Asignar a la doctora Viviana Alejandra Paredes Herrera, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Requerimientos de Información del Departamento de Auditoría;
- b) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
- c) Informes quincenales, que se emitan dentro de los procesos de determinación iniciados por el Departamento de Auditoría Tributaria de la Regional Centro Uno del Servicio de Rentas Internas;
- d) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables del Departamento de Auditoría.
- e) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de inspecciones contables.
- f) Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia a las oficinas del Servicio de Rentas Internas.
- g) Actas de Entrega - Recepción mediante las cuales se devuelva a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- h) Notificaciones de Comparecencia del Departamento de Auditoría Tributaria;
- i) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de comparecencia, a las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- j) Oficios de entrega de actas borrador de Determinación Tributaria;
- k) Oficios mediante los cuales se indican los documentos entregados por los contribuyentes en atención a documentación solicitada en requerimientos de información y diligencias de inspección contables, así como también oficios que certifiquen la entrega de documentos que justifiquen las diferencias expuestas en las actas borrador; siempre y cuando no haya sido posible la firma del Acta Entrega - Recepción de documentos; y,
- l) Requerimientos de información solicitados por otras regionales y que deban ser realizados a contribuyentes con jurisdicción en la Regional Centro Uno.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 12 de agosto del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Octavio Arízaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 12 de agosto del 2008.

Lo certifico.

f.) Lic. Brenda López Sánchez, Secretaria Regional Centro Uno Encargada Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERI 2008- 008

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO 1

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593 publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-0656, del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al Economista Octavio José Arízaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar a la economista Jaennet Eugenia Velástegui Pazmiño, la siguiente atribución de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) La sustanciación de los reclamos o peticiones que se presenten en esta Dirección Regional, para lo cual podrá suscribir providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para la tramitación de las peticiones o reclamos.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 12 de agosto del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Octavio Arízaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 12 de agosto del 2008.

Lo certifico.

f.) Lic. Brenda López Sánchez, Secretaria Regional Centro Uno Encargada, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERI 2008- 009

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593 publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-0656, del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al Economista Octavio José Arízaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar a la ingeniera Tannia Miño Villacrés, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
- b) Requerimiento de Información del Departamento de Servicios Tributarios;
- c) Documentos relativos a la cancelación del Registro Único de Contribuyentes;
- d) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- e) Toda clase de comunicaciones y peticiones relativas al sistema de facturación, incluyendo las relacionadas con autorizaciones de autoimpresoras y establecimiento gráficos;
- f) Toda otra clase de comunicaciones y requerimientos relativos al Registro Único de Contribuyentes;
- g) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- h) Certificados de obligaciones tributarias de los contribuyentes;
- i) Certificados de Contribuyentes Especiales; y,
- j) Todo tipo de peticiones y solicitudes de RUC, matriculación vehicular, facturación, declaraciones y anexos y atención a contribuyentes.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 12 de agosto del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Octavio Arízaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 12 de agosto del 2008.

Lo certifico.

f.) Lic. Brenda López Sánchez, Secretaria Regional Centro Uno Encargada, Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERI 2008 - 010

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO UNO

Considerando:

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que el artículo 9 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, otorga a los directores regionales y provinciales la facultad de ejercer, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con determinadas excepciones;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-0656, del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al economista Octavio José Arízaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Delegar la facultad de suscribir determinados documentos.

Art. 1.- Delegar a la Dra. Lisbeth Alexandra López López las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1, a ser aplicadas por la Agencia Zonal Baños en los cantones: Baños, Pelileo y Patate.

- a) La facultad de suscribir los documentos que atiendan las solicitudes de los contribuyentes, tendientes a que se certifique su calidad de especiales; el cumplimiento de sus obligaciones tributaria; y, su calidad de artesanos facultados a emitir sus comprobantes de venta con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 154 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas;
- b) Notificaciones preventivas de sanción;
- c) Requerimiento de omisos;
- d) Requerimientos de información;
- e) Oficios circulares del Departamento de Gestión Tributaria;
- f) Requerimiento de RUC;
- g) Actas de juzgamiento;

- h) Contestación a solicitudes de ampliación de plazo;
- i) Notificaciones de comparecencia;
- j) Requerimientos de Actualización de RUC;
- k) Exoneraciones;
- l) Cambios de servicios;
- m) Cambios de categorías;
- n) Certificados de Contribuyentes;
- o) Certificados de Contribuyentes Especiales;
- p) Certificados de cumplimiento tributario; y,
- q) Certificados de artesanos para emitir comprobantes de venta con tarifa 0%.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ambato, a 12 de agosto del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Octavio Arízaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 12 de agosto del 2008.

Lo certifico.

f.) Lic. Brenda López Sánchez, Secretaria Regional Centro Uno Encargada Servicio de Rentas Internas.

RC1-SRERI 2008- 011

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL CENTRO

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 041 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que de conformidad con la Resolución 9170104DGER-0593 publicada en el Registro Oficial 466 de fecha 22 de

noviembre del 2004, mediante la cual se autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos;

Que de conformidad con la Resolución NAC-RHUR2008-0656, del 26 de mayo del 2008, mediante la cual se designa al economista Octavio José Arízaga Icaza, las funciones de Director Regional Centro Uno; y,

De conformidad con las normas vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Asignar a la doctora Lorena Elizabeth Freire Guerrero, las siguientes atribuciones de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro 1:

- a) Requerimientos de información del Departamento de Gestión Tributaria;
- b) Notificaciones preventivas de sanción;
- c) Contestaciones a las solicitudes de ampliación de plazo de los requerimientos de información;
- d) Actas de Juzgamiento previo a la imposición de sanciones tributarias;
- e) Comunicaciones de diferencias previas a la emisión de liquidación de pago por diferencias o inconsistencias encontradas en las declaraciones del contribuyente o detectadas al confrontar la información de dichas declaraciones con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros;
- f) Notificaciones de comparecencia del Departamento de Gestión Tributaria;
- g) Oficios circulares del Departamento de Gestión Tributaria;
- h) Suscripción de documentos que requieran información complementaria, que ordenen la devolución de los trámites o que informen procedimientos, en los mecanismos de devolución del Impuesto al Valor Agregado;
- i) Actas de Entrega - Recepción mediante las cuales se devuelvan a los contribuyentes o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria; y,
- j) Oficios de atención a trámites emitidos por el Departamento de Gestión Tributaria.

Artículo 2.- Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Ambato, a 12 de agosto del 2008.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Octavio Arízaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro, en Ambato a, 12 de agosto del 2008.

Lo certifico.

f.) Lic. Brenda López Sánchez, Secretaria Regional Centro Uno Encargada Servicio de Rentas Internas.

No. 1192-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1192-2006-RA

ANTECEDENTES:

Edwin Vinicio Buendía Pavón, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, con sede en Quito, y deduce Acción de Amparo constitucional en contra del señor Director General del IESS, a fin de que suspenda el acto administrativo de 6 de julio de 2006, notificado el 12 de julio del 2006, mediante Oficio No. 62100000-5046-PD, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS y, el Of. 62100000-5984-PD, de agosto 9 del 2006, suscrito por el Director General del IESS, respectivamente, por el cual se le destituye de su puesto de Asistente Administrativo Grado Q44, del Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial del IESS de Pichincha, Unidad de Historia Laboral. El accionante expresa lo siguiente:

Que ha sido empleado de carrera por el lapso de 20 años, bajo dependencia del IESS, hasta su notificación con la destitución del cargo, que venía desempeñando administrativamente en la Unidad de Historia Laboral, acusado de haber recaudado la suma de 10 centavos de dólar en las ventanillas de la Planta Baja del Edificio Matriz asignado al proceso de Historia Laboral, por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, sin tener autorización legal alguna y no haber depositado los valores recaudados en la Tesorería Provincial del IESS, no justificando el manejo, destino y uso de dichos valores, pudiendo haberse beneficiado directa e indirectamente por realizar gastos ajenos al interés institucional. Añade que es importante recalcar que es de profesión ingeniero electrónico, y que su cargo en el IESS es de asistente de oficina grado Q44, en el Departamento de Afiliación y Control Patronal del IESS y no empleado Operativo de atención en ventanillas, razón por la cual la acusación del IESS es maliciosa y temeraria.

Indica que se ha dado una acción ilegítima de autoridad pública por haber actuado sin prueba objetiva en su contra, y por no haberse tomado en cuenta las pruebas aportadas en

su defensa. Añade que el IEES ha violado el derecho al debido proceso por no haberse respetado los tiempos de prescripción de las acciones administrativas, y por tratarse de una resolución inmotivada, lo cual resulta también violatorio de la seguridad jurídica.

Considera que su destitución no guarda relación de proporcionalidad en cuanto al grado de responsabilidad y a la sanción aplicada, violando el derecho a la estabilidad que ampara a los funcionarios públicos, y produciendo un daño grave e inminente en su contra por habérsele afectado moralmente, en su desempeño como empleado público, y en su vida particular y familiar, pues, sufrirá un quebranto al no permitírselle llevar una vida decorosa.

La audiencia pública tuvo lugar el 1 de septiembre de 2006, con la presencia de las partes, según consta del acta pertinente (folio 453), adjuntando posteriormente sus alegatos por escrito. El actor se afirma y ratifica en los fundamentos expuestos en su demanda. El demandado, en lo principal, manifiesta: Que el Director General del IEES tiene la atribución de sancionar con destitución a un funcionario, cuando mediante pruebas documentales y testimoniales llegue a determinar que ha infringido normas que señalan tal tipo de sanción. Que por comunicación de la Auditora Jefe del Equipo de la Contraloría General del Estado, del Director Provincial del IEES, y de la Subdirectora de Recursos Humanos, se le informa sobre presuntas irregularidades cometidas por el cobro de 10 centavos de dólar en las ventanillas de Historia Laboral, por lo que dispuso el inicio del sumario administrativo, entre otras personas, al hoy accionante. Que en dicho sumario administrativo se practicó toda la prueba pertinente; que el actor tuvo derecho a la defensa y se respetó el debido proceso contemplado en el Reglamento de la LOSCCA. Que acogió el dictamen emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos del IEES, y en forma motivada dispuso la destitución del actor. Que si el actor se consideraba lesionado en sus derechos debió recurrir mediante juicio contencioso administrativo. Por su parte, el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en lo principal, manifiesta: Que la Resolución impugnada fue emitida por autoridad competente. Que la destitución se produjo porque el actor habría solicitado ilegalmente a los usuarios por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, 10 centavos de dólar para prestar dicho servicio, conducta determinada en la LOSCCA como causal de destitución. Que no se ha violado ningún derecho constitucional, menos el del debido proceso, en virtud que se trató un sumario administrativo de conformidad con la LOSCCA y su Reglamento de aplicación. Que el daño alegado no es consecuencia de un acto ilegítimo de autoridad pública, sino de la conducta del actor. En consecuencia, solicita que se rechace por improcedente la Acción de Amparo.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, con fecha 18 de septiembre de 2006, resuelve aceptar la Acción de Amparo constitucional propuesta, por considerar que es indudable que se han violado las normas del debido proceso contempladas en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La Acción de Amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- De la documentación constante en el proceso se tiene que varios funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES, específicamente de la Unidad de Historia Laboral, cobraban a los usuarios 10 centavos de dólar en las ventanillas de la planta baja del edificio matriz, por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, por orden verbal de la señora Graciela Pazos, quien ejercía la jefatura de la unidad.

También se desprende, de manera clara, que tal cobro fue discutido en una reunión de trabajo realizada meses atrás, específicamente el 16 de agosto de 2005, en la Subdirección de Servicios al Asegurado, en la cual el Jefe de la Agencia Norte Encargado indicó que se cobraban 10 centavos de dólar por la gran demanda de papel e insumos informáticos y por la dificultad logística de la entrega por parte del Departamento de Servicios Generales, considerando tal situación como autogestión en beneficio de afiliados y empleadores.

Es claro también que el Director Provincial de Pichincha conoció de la mencionada situación, por oficio de 29 de agosto de 2005 (fojas 22 del expediente formado en la Sala), por el cual la Subdirectora de Servicios al Asegurado le comunica que en el resto de las agencias también están procediendo de esa manera, y aclara que en la matriz, a diferencia, el servicio de fotocopiado es administrado y otorgado desde el ámbito privado.

Lo que este juzgador quiere dejar sentado, y que considera que no fue valorado durante el proceso administrativo, es que el cobro de los 10 centavos de dólar al usuario no era un secreto ni siquiera para las más altas autoridades de Pichincha, no ocurría solamente en el edificio matriz sino también en otras agencias locales, no se lo realizaba a escondidas sino abiertamente, y esto ocurría porque los funcionarios de ventanilla tenían una orden verbal de su inmediato superior, entendían que se lo realizaba como una cuestión de autogestión para la compra de insumos por el servicio prestado, y fue precisamente por ello que algunos

funcionarios, con la seguridad de no haber procedido de manera inadecuada, nunca negaron haber recibido los mencionados 10 centavos de dólar, y haberlos entregado a la jefa de la unidad, quien, en última instancia, pasaba a ser responsable de su utilización.

SEXTO.- A folio 1 del expediente de primer nivel consta el acto que se impugna, consistente en la resolución de 6 de julio de 2006, suscrito por el Director General del IESS, quien acogiendo el dictamen de la Subdirectora de Recursos Humanos constante en Of. 621000003889-PD (fs.2 a 16), destituye al hoy actor de su puesto de trabajo, “*por haber infringido los literales a), b), d), e) y h) del artículo 24 y encontrarse incursio en los literales k) y l) del artículo 26 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público...*”, hecho que es ratificado por el mismo Director General del IESS, mediante Of. No. 62100000-5984-PD, de 09 de agosto de 2006 (fs. 437).

SEPTIMO.- El artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: “*Son deberes de los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia y con la diligencia que emplean en la administración de sus propias actividades, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia; (...) d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Se negará por escrito a acatar órdenes superiores cuando éstas estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad; (...); e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen; h) Elevar a conocimiento de su inmediato superior, los hechos que puedan causar daño a la administración”.*

Por su parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: “*Prohibese a los servidores públicos: (...) k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito; l) Realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones...*”.

OCTAVO.- El artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: “*Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad serán las siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Sanción pecuniaria administrativa; d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y, e) Destitución*”.

El artículo 44 del mismo cuerpo normativo dice: “*La autoridad competente impondrá una sanción pecuniaria administrativa que no exceda del diez por ciento de la remuneración; o suspensión temporal sin goce de remuneración, en el ejercicio de sus funciones, por un periodo que no exceda de treinta días, a los servidores que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes,*

inasistencia, o violación de los reglamentos internos u otras normas, o que, por acción u omisión, hayan incurrido en una de las causales señaladas en esta ley” (las negrillas son nuestras); y, el último inciso añade: “*En el caso de reincidencia, el servidor será destituido con arreglo a la ley*”; de lo que se tiene que la incursión a las causales señaladas por la ley, por regla general, son objeto de sanción pecuniaria administrativa o de suspensión temporal sin goce de remuneración, siendo la destitución una sanción que se impone a los actos que revistan un nivel alto de gravedad.

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: “*Son causales de destitución: (...) i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d) a la n) del Art. 26 de esta ley*”.

NOVENO.- En la especie, las causales que se imputan al actor como incumplimiento de sus deberes, no son aquellas contenidas en los literales e) y g) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que cabe concluir que la incursión a las causales de incumplimiento de los deberes imputados no son motivo de destitución, y en consecuencia, en base a ellas el ahora actor no pudo ser destituido, debiéndose imponer, por esas razones, o sanción pecuniaria administrativa o máximo suspensión temporal sin goce de remuneración.

Respecto a la causal del numeral l) del artículo 26, que se refiere a la conducta inmoral, que dicho sea de paso no se justifica en ninguna parte del proceso que el actor haya actuado de manera inmoral, término por demás de amplia significación, que no puede ser utilizado de manera indiscriminada para cualquier falta. En todo caso, la autoridad debió motivar su decisión sobre la existencia de conducta inmoral, esto es, indicar de manera precisa los actos considerados inmorales y equipararlos con la norma sancionadora.

En relación a la causal del literal k) de la misma norma, como se manifestó anteriormente, si bien sí se ha procedido al cobro de los 10 centavos de dólar, hubo justificativos razonables para hacerlo, especialmente que era de dominio público y aún de las propias autoridades, que venía dado por una orden superior, que también se lo venía realizando en otras sucursales, que se les tenía informados que consistía en una cuestión de autogestión, por lo que no se puede decir que se haya tratado de dádivas, recompensas, regalos o contribuciones, ni que haya sido para obtener privilegios y ventajas en razón de sus funciones, según reza la norma utilizada para la sanción; sin querer decir con ello que la actuación del hoy actor haya sido la adecuada, parece ser que su comportamiento no ameritaba una sanción tan grave como la destitución.

DECIMO.- El artículo 24 numeral 3 de la Constitución Política de la República dice: “*Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones...*”.

DECIMO PRIMERO.- En la especie, se vulneró el contenido del Art. 24 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, que garantiza la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, considerando este juzgador que no se reflexionó en tal precepto por las razones señaladas en el último párrafo del considerando noveno de

esta resolución, y por pretender sancionar a una persona con 20 años al servicio del IESS, que según la documentación que obra del proceso nunca ha recibido ninguna sanción, ha sido una persona que ha cumplido a cabalidad en el ejercicio de sus funciones, y que en definitiva lo que hizo fue dar cumplimiento a una orden verbal del superior, si bien sin sustento legal pero que en todo caso provenía de una persona que ejercía la jefatura de la unidad en la que prestaba sus servicios; e inclusive no se consideró que su trabajo en ventanilla ni siquiera era permanente, lo cual se constituye en una razón más para considerar que su opción de oposición a la orden impartida era prácticamente nula porque no era su labor habitual, pues, su función era la de asistente de oficina grado Q44, en el Departamento de Afiliación y Control Patronal del IESS y no empleado Operativo de atención en ventanillas. Los actos impugnados causan al accionante grave daño al impedir que continúe ejerciendo su trabajo, fuente del sustento personal y familiar de todo ciudadano.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución venida en grado, en consecuencia, en los términos de la presente Resolución, conceder la Acción de Amparo constitucional propuesta por el señor Edwin Vinicio Buendía Pavón, disponiendo su inmediata restitución a su puesto de trabajo en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines contemplados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor de los Magistrados, doctores: Freddy Alfonso Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate, un voto salvado de la doctora Nina Pacari Vega; sin contar con la presencia de los doctores Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes cinco de agosto de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 18 de agosto del 2008.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA NINA PACARI VEGA

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, me aparto del mismo por las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la Acción de Amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la Acción de Amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, es pretensión del recurrente que se deje sin efecto el acto administrativo dictado el 06 de julio del 2006 y ratificado el 09 de agosto del 2006, notificado el 12 de julio del 2006 mediante Oficio N°. 62100000-5046-PD, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS; y, el Oficio N°. 62100000-5984-PD, suscrito por el Director General del IESS, mediante los cuales se resolvió destituir al accionante de su cargo de Asistente Administrativo Grado Q44 del Departamento de Afiliación y Control Patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, se le reintegre de manera inmediata a su lugar de trabajo, cancelándole todos los haberes dejados de percibir desde la fecha en que fue destituido.

SEPTIMA.- Que, del análisis y estudio efectuado del proceso, y en especial del sumario administrativo efectuado en contra del recurrente, se destaca que el mismo tuvo algunos antecedentes para iniciar dicho procedimiento, antecedentes evidenciados en los siguientes documentos constantes en el proceso: Oficio N°. 019-SS-AG-IESS-DA, de 08 de febrero del 2006, suscrito por la Ing. CPA. Sonia M. Sierra A., Auditora Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, dirigido al doctor Marcelo Ortega, Director Provincial de Pichincha del IESS, mediante el cual le comunica que dentro de la Auditoría de Gestión al 31 de diciembre del 2005, por efecto de su trabajo de control se ha determinado que en las ventanillas 17, 18, 19, 20 y en el Primer Piso en la oficina de la Jefe de Historia Laboral,

licenciada Graciela Pazos Heredia, se venía cobrando la cantidad de USD. 0,10, por la entrega de impresión de mecanizados, por lo que solicita disponer al departamento de Recursos Humanos realizar las investigaciones del caso, a fin de determinar las respectivas responsabilidades y la imposición de sanciones correspondientes; y Oficio No. 040-SS-AG-IESS-DA.5, de 21 de febrero del 2006, suscrito igualmente por la Ing. CPA. Sonia M. Sierra A., Auditora Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, dirigido a la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos del IEES, mediante el cual solicita se le provea de cierta información a fin de poder investigar los sucesos descritos anteriormente; el Oficio No. 13001700-044 de 13 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Director Provincial del IEES, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual le indica que ante los reclamos verbales presentados en su despacho sobre el cobro de USD. 0,10 en las ventanillas de historia laboral, le solicita se disponga en forma inmediata se inicie una investigación administrativa para determinar responsabilidades y generar sanciones, de ser el caso; y, Oficio No. 62100000-1841-PD de 27 de marzo del 2006, emitido por la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos, dirigido al doctor Ernesto Díaz Jurado, Director del IEES, por el cual le comunica sobre las presuntas irregularidades cometidas por ciertos funcionarios de la institución, recomendándole se proceda a la instauración de los correspondientes sumarios administrativos. Documentos referidos de los cuales, se evidencian presuntas irregularidades cometidas por ciertos empleados que laboraban en las ventanillas Nros. 17, 18, 19 y 20 de la Planta Baja y Primer Piso del Edificio Matriz del IEES, correspondiente al proceso de Historia Laboral, los mismos que tienen relación al cobro de diez centavos de dólar por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, además mecanizados de aportes de los afiliados solicitados por los diferentes Bancos para la concesión de créditos, transferencia de fondos de reserva, préstamos quirografarios, hipotecarios y otros servicios que presta el IEES.

OCTAVA.- Que, el sumario administrativo en contra del recurrente se llevó a cabo de conformidad con los requisitos y formalidades dispuestas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, habiéndose desarrollado con respeto al debido proceso y el legítimo derecho a la defensa del recurrente, sumario que culminó con la demostración clara y fehaciente de la existencia de un sinnúmero de irregularidades en relación al cobro indebido de valores a los usuarios, los mismos que como se comprobó, nunca fueron depositados en la Tesorería del IEES, ni se ha justificado de ninguna forma el destino o fin de dichos valores, inclusive (según reporte contable), los funcionarios incursos en las investigaciones se habrían beneficiado de dichos recursos de manera personal, mediante la concesión de autopréstamos y otras acciones diferentes al interés de la Institución, con lo que se ha vulnerado o contravenido lo dispuesto en los literales a), b), d), e) y h) del artículo 24 en concordancia con los literales k) y l) del artículo 26 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Art. 24.- *Deberes de los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes,*

reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia y con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia; ... d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Se negará por escrito a acatar órdenes superiores cuando éstas estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad; e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenezcan;...; y, h) Elevar a conocimiento de su inmediato superior, los hechos que puedan causar daño a la administración.". Los literales k) y l) del artículo 26 señalan: "Art. 26.- *Prohibiciones a los servidores públicos.- Prohibíbase a los servidores públicos:...k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito; l) Realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones;...". Igualmente, se encuentra incuso en las causales de destitución prescritas por el literal i) del artículo 49 y, 122 de la LOSCCA, los mismos que establecen: "Art. 49.- *Causales de destitución.- Son causales de destitución:... i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en la letras d) a la n) del Art. 26 de esta Ley.*" El artículo 122 de la LOSCCA dispone: "Art. 122.- *Prohibición.- A más de su remuneración presupuestariamente establecida, ningún servidor o trabajador de las entidades y organismos contemplados en el Art. 101 de esta Ley, podrá pedir al Estado o a los particulares, ni aceptar de éstos, pago alguno en dinero, especie u otros valores, ventajas o beneficios, por el cumplimiento de sus deberes oficiales. En caso de que el servidor o trabajador reciba de los particulares algún pago en dinero, especie u otros valores por el cumplimiento de sus deberes oficiales, o acepte de ellos obsequios, a cualquier pretexto, beneficios o ventajas para sí o para su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será destituido con arreglo a la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. El funcionario competente, impulsará inmediatamente el procedimiento que conduzca a la destitución en el puesto de ese servidor o trabajador y dará cuenta del hecho, en su caso, a la autoridad que expidió el nombramiento o suscribió el contrato.*".*

NOVENA.- Que, dentro de la Ley de Seguridad Social, específicamente en el literal g) del artículo 32, encontramos que además de otras atribuciones que posee el Director del IEES, tiene la de: "Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia". En virtud de lo señalado, se evidencia que la actuación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está encuadrada en las atribuciones y facultades que le otorga la ley, el recurrente ha sido sancionado por orden de autoridad competente, como es el Director General del IEES, quien además obró sobre la base del dictamen emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos del IEES, constante en el Oficio No. 62100000-3889-PD de 28 de junio del 2006.

Por lo mencionado, el acto de destitución impugnado además de legal por lo referido en líneas anteriores, tiene la calidad de legítimo y, no viola derecho constitucional alguno del recurrente, así como tampoco le ha irrogado daño grave e inminente, por cuanto como ya se mencionó para proceder a la destitución del accionante, se respetaron las normas contenidas en el numeral 27 del artículo 23 y numeral 10 del artículo 24 de la Carta Magna, los que tienen relación con la garantía del debido proceso y, el legítimo derecho a la defensa, habiéndose llevado a cabo el sumario administrativo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos tanto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, como en su Reglamento de aplicación, habiéndose demostrado de la actuación del sumario, la actuación del recurrente en los días en que prestó sus servicios en ventanilla, además de que los testimonios obtenidos tanto de los funcionarios del IESS, como de las declaraciones de los usuarios del mismo, relacionan al recurrente con los sucesos que motivaron la sanción impuesta.

DECIMA.- Que, la alegación del recurrente de que su supuesta in conducta se encontraba prescrita y que por lo tanto no debió llevarse a cabo el sumario administrativo, no procede y se la rechaza, puesto que de conformidad con la documentación constante del proceso, la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, hizo conocer al señor Director General del cobro indebido que se estaba produciendo, mediante Oficio No. 62100000-1841-PD de 27 de marzo del 2006, procediendo el Director General en virtud de dicha información, a disponer inmediatamente la iniciación de los sumarios administrativos pertinentes, incluido el efectuado en contra del accionante. Por lo manifestado, al no encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución de la República, y, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, la presente acción se torna improcedente.

DECIMA PRIMERA.- Que, finalmente, el Tribunal Constitucional y, en especial la Segunda Sala del Organismo, en forma reiterativa (Causas Nros. 1417-2006-RA; 0324-2007-RA; 0361-2007-RA; 0539-2007-RA; 0540-2007-RA), se ha venido pronunciando en este sentido.

Por todo lo expuesto, considero que se debería,

RESOLVER:

1. Revocar la Resolución adoptada por el Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la Acción de Amparo propuesta por el señor Edwin Vinicio Buendía Pavón.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal - Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:.....- f.) Ilegible.- Quito, a 18 de agosto del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 1527-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 1527-06-RA

ANTECEDENTES:

El señor Enrique Patricio Parra Yáñez comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, con sede en Quito, y deduce Acción de Amparo Constitucional en contra del señor Director General del IESS, a fin de que se suspenda definitivamente la Resolución de 6 de julio de 2006, por la cual se le destituye de su puesto de Oficinista Q25 del Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial del IESS de Pichincha.

Señala que ha sido empleado de carrera por el lapso de 18 años, bajo dependencia del IESS, hasta su notificación con la destitución del cargo, que venía desempeñando administrativamente en la Unidad de Historia Laboral, acusado de haber recaudado la suma de 10 centavos de dólar en las ventanillas de la Planta Baja de Edificio Matriz asignado al proceso de Historia Laboral; por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, sin tener autorización legal alguna y no haber depositado los valores recaudados en la Tesorería Provincial del IESS, no justificando el manejo, destino y uso de dichos valores, pudiendo haberse beneficiado directa e indirectamente por realizar gastos ajenos al interés institucional. Añade que tales afirmaciones son falsas y vulneran su honor y buena reputación, causándole daño moral, económico, social, al derecho al trabajo, pues no ha cometido ninguna conducta incorrecta, ni se ha beneficiado de los 10 centavos de dólar.

Indica que se ha dado una acción ilegítima de autoridad pública por haber actuado sin prueba objetiva en su contra, y por no haberse tomado en cuenta las pruebas aportadas por su defensa. Añade que el IESS ha violado el derecho al debido proceso por no haberse respetado los tiempos de prescripción de las acciones administrativas, y por tratarse de una resolución inmotivada, lo cual resulta también violatorio de la seguridad jurídica.

Considera que su destitución no guarda relación de proporcionalidad, en cuanto al grado de responsabilidad y a la sanción aplicada, violando el derecho a la estabilidad que ampara a los funcionarios públicos, y produciendo un daño grave e inminente en su contra por habersele afectado moralmente, en su desempeño como empleado público, y en su vida particular y familiar que sufrirá un quebranto al no permitirselo llevar una vida decorosa.

La audiencia pública tuvo lugar el 16 de octubre de 2006, con la presencia de las partes, según consta del acta pertinente (folio 426), adjuntando posteriormente sus alegatos por escrito. El actor se afirma y ratifica en los fundamentos expuestos en su demanda. El demandado, en lo principal, manifiesta: Que el Director General del IEES tiene la atribución de sancionar con destitución a un funcionario, cuando mediante pruebas documentales y testimoniales llegue a determinar que ha infringido normas que señalan tal tipo de sanción. Que por comunicación de la Auditora Jefe del Equipo de la Contraloría General del Estado, del Director Provincial del IEES, y de la Subdirectora de Recursos Humanos, se le informa sobre presuntas irregularidades cometidas por el cobro de 10 centavos de dólar en las ventanillas de Historia Laboral, por lo que dispuso el inicio del sumario administrativo, entre otras personas, al hoy actor. Que en dicho sumario administrativo se practicó toda la prueba pertinente, que el actor tuvo derecho a la defensa, y se respetó el debido proceso contemplado en el Reglamento de la LOSCCA. Que acogió el dictamen emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos del IEES, y en forma motivada dispuso la destitución del actor. Que si el actor se consideraba lesionado en sus derechos debió recurrir mediante juicio contencioso administrativo. Por su parte, el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en lo principal, manifiesta: Que la Resolución impugnada fue emitida por autoridad competente. Que la destitución se produjo porque el actor habría solicitado ilegalmente a los usuarios por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, 10 centavos de dólar para prestar dicho servicio, conducta determinada en la LOSCCA como causal de destitución. Que no se ha violado ningún derecho constitucional, menos el del debido proceso, en virtud que se trató un sumario administrativo de conformidad con la LOSCCA y su reglamento de aplicación. Que el daño alegado no es consecuencia de un acto ilegítimo de autoridad pública, sino de la conducta del actor. En consecuencia, solicita que se rechace por improcedente la Acción de Amparo.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante Resolución de 13 de noviembre de 2006, concede la Acción de Amparo constitucional propuesta, por considerar que la autoridad no ejerció oportunamente las acciones legales para imponer las sanciones pertinentes, habiendo caducado la acción. Añade que el acto administrativo atacado carece de motivación, pues la decisión sancionadora se ha sujetado únicamente en conjeturas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La Acción de Amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los

derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- De la documentación constante en el proceso se tiene que varios funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES, específicamente de la Unidad de Historia Laboral, cobraban a los usuarios 10 centavos de dólar en las ventanillas de la planta baja de edificio matriz, por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, por orden verbal de la señora Graciela Pazos, quien ejercía la jefatura de la unidad.

También se desprende, de manera clara, que tal cobro fue discutido en una reunión de trabajo realizada meses atrás, específicamente el 16 de agosto de 2005, en la Subdirección de Servicios al Asegurado, en la cual el Jefe de la Agencia Norte Encargado indicó que se cobraban 10 centavos de dólar por la gran demanda de papel e insumos informáticos y por la dificultad logística de la entrega por parte del Departamento de Servicios Generales, considerando tal situación como autogestión en beneficio de afiliados y empleadores.

Es claro también que el Director Provincial de Pichincha conoció de la mencionada situación, por oficio de 29 de agosto de 2005, por el cual la Subdirectora de Servicios al Asegurado le comunica que en el resto de las agencias locales también están procediendo de esa manera, y aclara que en la matriz, a diferencia, el servicio de fotocopiado es administrado y otorgado desde el ámbito privado.

Lo que este juzgador quiere dejar sentado, y que considera que no fue valorado durante el proceso administrativo, es que el cobro de los 10 centavos de dólar al usuario no era un secreto ni siquiera para las más altas autoridades de Pichincha, no ocurría solamente en el edificio matriz sino también en otras agencias locales, no se lo realizaba a escondidas sino abiertamente, y esto ocurría porque los funcionarios de ventanilla tenían una orden verbal de su inmediato superior, entendían que se lo realizaba como una cuestión de autogestión para la compra de insumos por el servicio prestado, y fue precisamente por ello que algunos funcionarios, con la seguridad de no haber procedido de manera inadecuada, nunca negaron haber recibido los mencionados 10 centavos de dólar, y haberlos entregado a la jefa de la unidad, quien, en última instancia, pasaba a ser responsable de su utilización.

SEXTO.- A folio 220 del expediente consta el acto que se impugna, contenido en la Resolución de 6 de julio de 2006, suscrito por el Director General del IEES, quien acogiendo

el dictamen de la Subdirectora de Recursos Humanos, destituye al hoy actor de su puesto de trabajo: *“por haber infringido los literales a), b), d), y h) del artículo 24 y encontrarse incursa en los literales k) y l) del artículo 26 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público...”*.

SEPTIMO.- El artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: *“Son deberes de los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia y con la diligencia que emplean en la administración de sus propias actividades, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia; (...) d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Se negará por escrito a acatar órdenes superiores cuando éstas estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad; (...) h) Elevar a conocimiento de su inmediato superior, los hechos que puedan causar daño a la administración”*.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: *“Prohibese a los servidores públicos: (...) k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito; l) Realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones...”*.

OCTAVO.- El artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: *“Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad serán las siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Sanción pecuniaria administrativa; d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y, e) Destitución”*.

El artículo 44 del mismo cuerpo normativo dice: *“La autoridad competente impondrá una sanción pecuniaria administrativa que no exceda del diez por ciento de la remuneración; o suspensión temporal sin goce de remuneración, en el ejercicio de sus funciones, por un periodo que no exceda de treinta días, a los servidores que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, inasistencia, o violación de los reglamentos internos u otras normas, o que, por acción u omisión, hayan incurrido en una de las causales señaladas en esta ley”* (las negrillas son nuestras); y, el último inciso añade: *“En el caso de reincidencia, el servidor será destituido con arreglo a la ley”*; de lo que se tiene que la incursión a las causales señaladas por la ley, por regla general, son objeto de sanción pecuniaria administrativa o de suspensión temporal sin goce de remuneración, siendo la destitución una sanción que se impone a los actos que revistan un nivel alto de gravedad.

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: *“Son causales de destitución: (...) i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d) a la n) del Art. 26 de esta ley”*.

NOVENO.- En la especie, las causales que se imputan al actor como incumplimiento de sus deberes, no son aquellas contenidas en los literales e) y g) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que cabe concluir que la incursión a las causales de incumplimiento de los deberes imputados no son motivo de destitución, y en consecuencia, en base a ellas el ahora actor no pudo ser destituido, debiéndose imponer, por esas razones, o sanción pecuniaria administrativa o máximo suspensión temporal sin goce de remuneración.

Respecto a la causal del numeral l) del artículo 26, que se refiere a la conducta inmoral, que dicho sea de paso no se justifica en ninguna parte del proceso que el actor haya actuado de manera inmoral, término por demás de amplia significación, que no puede ser utilizado de manera indiscriminada para cualquier falta. En todo caso, la autoridad debió motivar su decisión sobre la existencia de conducta inmoral, esto es, indicar de manera precisa los actos considerados inmorales y equipararlos con la norma sancionadora.

En relación a la causal del literal k) de la misma norma, como se manifestó anteriormente, si bien sí se ha procedido al cobro de los 10 centavos de dólar, hubo justificativos razonables para hacerlo, especialmente que era de dominio público y aún de las propias autoridades, que venía dado por una orden superior, que también se lo venía realizando en otras sucursales, que se les tenía informados que consistía en una cuestión de autogestión, por lo que no se puede decir que se haya tratado de dádivas, recompensas, regalos o contribuciones, ni que haya sido para obtener privilegios y ventajas en razón de sus funciones, según reza la norma utilizada para la sanción; sin querer decir con ello que la actuación del hoy actor haya sido la adecuada, parece ser que su comportamiento no ameritaba una sanción tan grave como la destitución.

DECIMO.- El artículo 24 numeral 3 de la Constitución Política de la República dice: *“Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones...”*.

DECIMO PRIMERO.- En la especie, se vulneró el contenido del artículo 24 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, que garantiza la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, considerando este juzgador que no se reflexionó en tal precepto por las razones señaladas en el último párrafo del considerando noveno de esta Resolución, y por pretender sancionar a una persona con aproximadamente 20 años al servicio del IESS, que según la documentación que obra del proceso nunca ha recibido ninguna sanción, ha sido una persona que ha cumplido a cabalidad en el ejercicio de sus funciones, y que en definitiva lo que hizo fue dar cumplimiento a una orden verbal del superior, si bien sin sustento legal pero que en todo caso provenía de una persona que ejercía la jefatura de la unidad en la que prestaba sus servicios; e inclusive no se consideró que su trabajo en ventanilla ni siquiera era permanente sino que lo ejercía por una o dos semanas luego de no hacerlo durante varios meses (folio 122, seis semanas en siete meses), lo cual se constituye en una razón más para considerar que su opción de oposición a la orden impartida era prácticamente nula porque no era una labor continua y sus propios

compañeros de ventanilla también realizaban la misma gestión.

DÉCIMO SEGUNDO.- El acto que se impugna es ilegítimo por violar el artículo 24 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, que se refiere a la debida proporcionalidad que debe existir entre las infracciones y las sanciones; y, de manera inminente amenaza con ocasionar un daño grave al accionante, por destituirlo luego de 20 años de servicio en el IEES, y en consecuencia, impedir que continúe ejerciendo su trabajo, fuente del sustento personal y familiar de todo ciudadano.

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la Acción de Amparo Constitucional propuesta por el señor Enrique Patricio Parra Yáñez, ordenando su inmediata restitución a su puesto de trabajo en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor de los Magistrados: doctores Freddy Alfonso Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate; un voto salvado de la doctora Nina Pacari Vega; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes cinco de agosto de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Illegible.- Quito, a 18 de agosto del 2008.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA NINA PACARI VEGA

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, me aparto del mismo por las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de

conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la Acción de Amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, es pretensión del recurrente que se deje sin efecto el acto administrativo dictado el 06 de julio del 2006 y ratificado el 09 de agosto del 2006, notificado mediante Oficio No. 6210000-5993-PD, suscrito por el Director General del IEES, mediante el cual se resolvió destituir al accionante de su cargo de Oficinista grado Q25 del Departamento de Servicios Generales de la Dirección Provincial de Pichincha del IEES y, se le reintegre de manera inmediata a su lugar de trabajo, cancelándole todos los haberes dejados de percibir desde la fecha en que fue destituido.

SEPTIMA.- Que, del análisis y estudio efectuado del proceso, y en especial del sumario administrativo efectuado en contra del recurrente, se destaca que el mismo tuvo algunos antecedentes para iniciar dicho procedimiento, antecedentes evidenciados en los siguientes documentos constantes en el proceso: Oficio No. 019-SS-AG-IESS-DA, de 08 de febrero del 2006, suscrito por la Ing. CPA. Sonia M. Sierra A., Auditora Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, dirigido al doctor Marcelo Ortega, Director Provincial de Pichincha del IEES, mediante el cuál le comunica que dentro de la Auditoría de Gestión al 31 de diciembre del 2005, por efecto de su trabajo de control se ha determinado que en las ventanillas 17, 18, 19, 20 y en el Primer Piso en la oficina de la Jefe de Historia Laboral, Lcda. Graciela Pazos Heredia, se venía cobrando la cantidad de USD. 0,10, por la entrega de impresión de mecanizados, por lo que solicita disponer al departamento de Recursos Humanos realizar las investigaciones del caso, a fin de determinar las respectivas responsabilidades y la imposición de sanciones correspondientes; y Oficio No. 040-SS-AG-IESS-DA.5, de 21 de febrero del 2006, suscrito igualmente por la Ing. CPA. Sonia M. Sierra A., Auditora

Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, dirigido a la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos del IEES, mediante el cuál solicita se le provea de cierta información a fin de poder investigar los sucesos descritos anteriormente; el Oficio No. 13001700-044 de 13 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Director Provincial del IEES, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual le indica que ante los reclamos verbales presentados en su despacho sobre el cobro de USD. 0,10 en las ventanillas de historia laboral, le solicita se disponga en forma inmediata se inicie una investigación administrativa para determinar responsabilidades y generar sanciones, de ser el caso; y, Oficio No. 62100000-1841-PD de 27 de marzo del 2006, emitido por la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos, dirigido al doctor Ernesto Díaz Jurado, Director del IEES, por el cual le comunica sobre las presuntas irregularidades cometidas por ciertos funcionarios de la institución, recomendándole se proceda a la instauración de los correspondientes sumarios administrativos. Documentos referidos de los cuales, se evidencian presuntas irregularidades cometidas por ciertos empleados que laboraban en las ventanillas Nros. 17, 18, 19 y 20 de la Planta Baja y Primer Piso del Edificio Matriz del IEES, correspondiente al proceso de Historia Laboral, los mismos que tienen relación al cobro de diez centavos de dólar por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, además mecanizados de aportes de los afiliados solicitados por los diferentes Bancos para la concesión de créditos, transferencia de fondos de reserva, préstamos quirografarios, hipotecarios y otros servicios que presta el IEES.

OCTAVA.- Que, el sumario administrativo en contra del recurrente se llevó a cabo de conformidad con los requisitos y formalidades dispuestas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, habiéndose desarrollado con respeto al debido proceso y el legítimo derecho a la defensa del recurrente, sumario que culminó con la demostración clara y fehaciente de la existencia de un sinnúmero de irregularidades en relación al cobro indebido de valores a los usuarios, los mismos que como se comprobó, nunca fueron depositados en la Tesorería del IEES, ni se ha justificado de ninguna forma el destino o fin de dichos valores, inclusive (según reporte contable), los funcionarios incursos en las investigaciones se habrían beneficiado de dichos recursos de manera personal, mediante la concesión de autopréstamos y otras acciones diferentes al interés de la Institución, con lo que se ha vulnerado o contravenido lo dispuesto en los literales a), b), d), e) y h) del artículo 24 en concordancia con los literales k) y l) del artículo 26 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que señalan: “Art. 24.- *Deberes de los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia y con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia; ... d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Se negará por escrito a acatar órdenes superiores cuando éstas estén*

*afectadas de ilegalidad o inmoralidad; e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen;...; y, h) Elevar a conocimiento de su inmediato superior, los hechos que puedan causar daño a la administración.”. Los literales k) y l) del artículo 26 señalan: “Art. 26.- *Prohibiciones a los servidores públicos.- Prohibíbase a los servidores públicos:...k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito; l) Realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones;...”.* Igualmente, se encuentra incuso en las causales de destitución prescritas por el literal i) del artículo 49 y, 122 de la LOSCCA, los mismos que establecen: “Art. 49.- *Causales de destitución.- Son causales de destitución:... i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en la letras d) a la n) del Art. 26 de esta Ley.*” El artículo 122 de la LOSCCA dispone: “Art. 122.- *Prohibición.- A más de su remuneración presupuestariamente establecida, ningún servidor o trabajador de las entidades y organismos contemplados en el Art. 101 de esta Ley, podrá pedir al Estado o a los particulares, ni aceptar de éstos, pago alguno en dinero, especie u otros valores, ventajas o beneficios, por el cumplimiento de sus deberes oficiales. En caso de que el servidor o trabajador reciba de los particulares algún pago en dinero, especie u otros valores por el cumplimiento de sus deberes oficiales, o acepte de ellos obsequios, a cualquier pretexto, beneficios o ventajas para sí o para su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será destituido con arreglo a la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. El funcionario competente, impulsará inmediatamente el procedimiento que conduzca a la destitución en el puesto de ese servidor o trabajador y dará cuenta del hecho, en su caso, a la autoridad que expidió el nombramiento o suscribió el contrato.”.**

NOVENA.- Que, dentro de la Ley de Seguridad Social, específicamente en el literal g) del artículo 32, encontramos que además de otras atribuciones que posee el Director del IEES, tiene la de: “*Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia*”. En virtud de lo señalado, se evidencia que la actuación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está encuadrada en las atribuciones y facultades que le otorga la ley, el recurrente ha sido sancionado por orden de autoridad competente, como es el Director General del IEES, quien además obró sobre la base del dictamen emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos del IEES, constante en el Oficio No. 62100000-4197-PD de 28 de junio del 2006. Por lo mencionado, el acto de destitución impugnado además de legal por lo referido en líneas anteriores, tiene la calidad de legítimo y, no viola derecho constitucional alguno del recurrente, así como tampoco le ha irrogado daño grave e inminente, por cuanto como ya se mencionó para proceder a la destitución del accionante, se respetaron las normas contenidas en el numeral 27 del artículo 23 y numeral 10 del artículo 24 de la Carta Magna, los que

tienen relación con la garantía del debido proceso y, el legítimo derecho a la defensa, habiéndose llevado a cabo el sumario administrativo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos tanto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, como en su Reglamento de aplicación, habiéndose demostrado del desarrollo del sumario, la actuación del recurrente en los días en que prestó sus servicios en ventanilla, además de que los testimonios obtenidos tanto de los funcionarios del IESS, como de las declaraciones de los usuarios del mismo, relacionan al recurrente con los sucesos que motivaron la sanción impuesta.

DECIMA.- Que, la alegación del recurrente de que su supuesta in conducta se encontraba prescrita y que por lo tanto no debió llevarse a cabo el sumario administrativo, no procede y se la rechaza, puesto que de conformidad con la documentación constante del proceso, la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, hizo conocer al señor Director General del cobro indebido que se estaba produciendo, mediante Oficio No. 62100000-1841-PD de 27 de marzo del 2006, procediendo el Director General en virtud de dicha información, a disponer inmediatamente la iniciación de los sumarios administrativos pertinentes, incluido el efectuado en contra del accionante. Por lo manifestado, al no encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución de la República, y, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, la presente acción se torna improcedente.

DECIMA PRIMERA.- Que, finalmente, el Tribunal Constitucional y, en especial la Segunda Sala del Organismo, en forma reiterativa (Causas Nros. 1417-2006-RA; 0324-2007-RA; 0361-2007-RA; 0539-2007-RA; 0540-2007-RA), se ha venido pronunciando en este sentido.

Por todo lo expuesto, considero que se debería,

RESOLVER:

1. Revocar la Resolución adoptada por el Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la Acción de Amparo propuesta por el señor Enrique Patricio Parra Yáñez.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal - Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Illegible.- Quito, a 18 de agosto del 2008.- f.) El Secretario General.

Magistrado ponente: Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0017-2007-RA

ANTECEDENTES:

Wilma del Carmen Quimbiulco Yanchapaxi, comparece ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y deduce Acción de Amparo constitucional en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita se deje sin efecto el contenido de la Resolución Administrativa de 6 de Julio del 2006, dictada por el Director General del IEES, mediante la cual se resolvió destituir a la accionante de su cargo de Oficinista Q22 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La accionante en lo principal señala:

Que, mediante Oficio No. 019-SS-AG-IESS-DA.5 de 8 de febrero del 2006, el Auditor Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, le comunicó al Director Provincial de Pichincha, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES, que se ha determinado que, en las ventanillas 17, 18, 19 y 20, del Primer Piso, de la oficina de la Jefa de Historia Laboral, se venía cobrando 10 centavos por la entrega de la impresión de mecanizados (Historia laboral de aportes, clave de empleadores, clave de afiliado, de los aportes de los afiliados solicitados por los diferentes bancos para la concesión de créditos, transferencia de fondos de reserva, préstamos quirografarios, hipotecarios y demás servicios que presta el IESS), pago que se viene dando desde que la Tesorería prestó las ventanillas para la atención al público por estos conceptos en el año 2004, por lo que se solicitó al doctor Marcelo Ortega que se requiera a Recursos Humanos realice las investigaciones administrativas del caso, a fin de determinar las respectivas responsabilidades y la consecuente imposición inmediata de las sanciones correspondientes.

Manifiesta que con Oficio No. 62100000-1642- PD, de 4 de marzo del 2006, dirigido a su persona, entre otros servidores del IEES, se le indica que en conocimiento del Oficio No. 13001700-044 de 13 de febrero del 2006, suscrito por el doctor Marcelo Rodríguez y, para garantizar las normas del debido proceso y el derecho a la defensa, en un plazo no mayor a 48 horas contados a partir de la fecha de recepción del referido documento, debía remitir la información y documentos sobre el presunto cobro de 10 centavos en las ventanillas referidas, situación que le extrañó por cuanto no se había iniciado proceso alguno en su contra, sin embargo respondió con la verdad las doce preguntas que le fueron planteadas, en el tiempo oportuno e indicándoles que no tenía conocimiento del asunto y por lo tanto no podía responder sobre las situaciones que le planteaban.

Indica que el 30 de marzo del 2006, recibió la providencia dictada el 29 de marzo del 2006, en el que se señala que se ha iniciado un sumario administrativo por presumiblemente haber recaudado la suma de 10 centavos en las ventanillas de los mecanizados de los aportes de los afiliados y que se ha beneficiado personalmente de estos valores, sin que sea responsable de las inculpaciones que en el sumario no la vinculan con ningún tipo de responsabilidad. Que el 5 de abril del 2006, se le notificó para que concurra a la audiencia en el infundado caso, que al hacerlo ratificó su

correcta actuación y su falta de conocimiento de cobro alguno y con fecha 12 de julio del 2006, mediante oficio No. 62100000-5082-PD, injustamente sin fundamento procesal y violando las disposiciones legales y constitucionales se le remitió copia de la Resolución del Sumario Administrativo firmado por el accionado en la cual considera que debe ser separada de sus funciones, y, con fecha 9 de agosto del 2006, con oficio No. 62100000-5995-PD, Subdirección de RRHH19086, en virtud de su solicitud de que se analice el informe, se lo ratificó en todo el contenido, la Resolución. Con estos antecedentes solicita se le conceda la Acción de Amparo constitucional.

El 3 de octubre del 2006, se lleva a cabo la **Audiencia Pública**, a la cual comparecen las partes, presentando sus alegatos por escrito. La actora en lo fundamental, se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda. El accionado manifiesta: *“Que en relación al ilegal, improcedente e inconstitucional Recurso de Amparo, la accionante impugna el acto administrativo de destitución, sanción administrativa impuesta por el señor Director General del IEES el 6 de julio del 2006, como autoridad nominadora, dentro del sumario administrativo instaurado en su contra y que fuera notificada mediante Oficio No. 62100000-5082-PD de 12 de julio del 2006, por el cual se le adjunta la Resolución de la sanción y copia íntegra del dictamen, informe suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos respecto al sumario administrativo que fue instaurado con las atribuciones que posee el Director General del IEES, por presumiblemente haber recaudado la suma de 10 centavos de dólar en las ventanillas de la planta baja del Edificio Matriz asignadas al proceso de Historia Laboral, por servicios de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, sin tener autorización legal alguna el manejo, destino y uso de dichos valores, de los cuales posiblemente se habría beneficiado directamente mediante la concesión de préstamos e indirectamente, al usufructuar de dichos recursos en forma colectiva con sus compañeros de labores participando en el gasto de los mismos, en diversas circunstancias de tipo personal ajenos al interés institucional, no realizando ningún tipo de acción administrativa a fin de precautelar los intereses institucionales, perjudicando a los afiliados y demás personas que hicieron uso de dicha ventanilla, por eso de acuerdo a la normativa legal prevista en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento respectivo, con apego a las normas del debido proceso y derecho a la defensa, consagradas en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado, en providencia del 29 de marzo del 2006, se le notificó para que ejerza su derecho a la defensa y fue destituida por incurrir en estas anomalías. Por lo que la destitución de la actora ha sido legal, motivada y constitucional, sin violación al debido proceso, habiéndose concedido ampliamente el derecho a la defensa de la actora, por los fundamentos expuestos solicita se rechace el recurso planteado por ilegal, inconstitucional, improcedente, falta de derecho y por incompetencia”.*

El 14 de noviembre del 2006, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, resuelve rechazar la presente acción, presentada por la señora Wilma del Carmen Quimbilco Yanchapaxi por considerar que no existe la violación de los supuestos derechos constitucionales de la recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La Acción de Amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República, es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítima que provenga, en principio, y que de modo inminente cause o amenacen con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario: **a**) que exista un acto u omisión ilegítimo de la autoridad pública; **b**) que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c**) que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- De la documentación constante en el proceso se tiene que varios funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, específicamente de la Unidad de Historia Laboral, cobraban a los usuarios 10 centavos de dólar en las ventanillas de la Planta Baja del Edificio Matriz, por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, por orden verbal de la señora Graciela Pazos, quien ejercía la Jefatura de la Unidad. También se desprende, de manera clara, que tal cobro fue discutido en una reunión de trabajo realizada meses atrás, específicamente el 16 de agosto de 2005, en la Subdirección de Servicios al Asegurado, en la cual el Jefe de la Agencia Norte Encargado, indicó que se cobraban 10 centavos de dólar por la gran demanda de papel e insumos informáticos y por la dificultad logística de la entrega por parte del Departamento de Servicios Generales, considerando tal situación como autogestión en beneficio de afiliados y empleadores.

Es claro también que el Director Provincial de Pichincha conoció de la mencionada situación, por Oficio de 29 de agosto de 2005, por el cual la Subdirectora de Servicios al Asegurado le comunica que en el resto de las agencias también están procediendo de esa manera, y aclara que en la Matriz, a diferencia, el servicio de fotocopiado es administrado y otorgado desde el ámbito privado.

Lo que este juzgador quiere dejar sentado, y que considera que no fue valorado durante el proceso administrativo, es que el cobro de los 10 centavos de dólar al usuario no era un secreto ni siquiera para las más altas autoridades de Pichincha, no ocurría solamente en el Edificio Matriz sino también en otras agencias locales, no se lo realizaba a escondidas sino abiertamente, y esto ocurría porque los funcionarios de ventanilla tenían una orden verbal de su inmediato superior, entendían que se lo realizaba como una cuestión de autogestión para la compra de insumos por el servicio prestado, y fue precisamente por ello que algunos funcionarios, con la seguridad de no haber procedido de manera inadecuada, nunca negaron haber recibido los mencionados 10 centavos de dólar, y haberlos entregado a la jefa de la unidad, quien, en última instancia, pasaba a ser responsable de su utilización.

SEXTO.- En la especie, el acto que se impugna, es la Resolución de 6 de julio de 2006, suscrito por el Director General del IESS, quien acogiendo el dictamen de la Subdirectora de Recursos Humanos, destituye al actor de su puesto de trabajo, “*por haber infringido los literales a), b), d), e) y h) del artículo 24 y encontrarse inciso en los literales k) y l) del artículo 26 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público...*”, hecho que es ratificado por el mismo Director General del IESS, mediante Of. N°. 62100000-5984-PD, de 09 de agosto de 2006.

SEPTIMO.- El artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: “*Son deberes de los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia y con la diligencia que emplean en la administración de sus propias actividades, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia; (...) d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Se negará por escrito a acatar órdenes superiores cuando éstas estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad; (...); e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenezcan; h) Elevar a conocimiento de su inmediato superior, los hechos que puedan causar daño a la administración*”.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: “*Prohibese a los servidores públicos: (...) k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito; l) Realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones... ”.*

OCTAVO.- El artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: “*Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad serán las siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c)*

Sanción pecuniaria administrativa; d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y, e) Destitución”.

El artículo 44 del mismo cuerpo normativo dice: “*La autoridad competente impondrá una sanción pecuniaria administrativa que no exceda del diez por ciento de la remuneración; o suspensión temporal sin goce de remuneración, en el ejercicio de sus funciones, por un periodo que no exceda de treinta días, a los servidores que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, inasistencia, o violación de los reglamentos internos u otras normas, o que, por acción u omisión, hayan incurrido en una de las causales señaladas en esta ley*” (*las negrillas son nuestros*); y, el último inciso añade: “*En el caso de reincidencia, el servidor será destituido con arreglo a la ley*”; de lo que se tiene que la incursión en las causales señaladas por la ley, por regla general, son objeto de sanción pecuniaria administrativa o de suspensión temporal sin goce de remuneración, siendo la destitución una sanción que se impone a los actos que revistan un nivel alto de gravedad.

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa dice: “*Son causales de destitución: (...) i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d) a la n) del Art. 26 de esta ley*”.

NOVENO.- En la especie, las causales que se imputan a la actora como incumplimiento de sus deberes, no son aquellas contenidas en los literales e) y g) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que cabe concluir que la incursión a las causales de incumplimiento de los deberes imputados no son motivo de destitución, y en consecuencia, en base a ellas la accionante no pudo ser destituido, debiéndose imponer, por esas razones, o sanción pecuniaria administrativa o máximo suspensión temporal sin goce de remuneración.

Respecto a la causal del numeral l) del artículo 26, que se refiere a la conducta inmoral, que dicho sea de paso no se justifica en ninguna parte del proceso que la actora haya actuado de manera inmoral, término por demás de amplia significación, que no puede ser utilizado de manera indiscriminada para cualquier falta. En todo caso, la autoridad debió motivar su decisión sobre la existencia de conducta inmoral, esto es, indicar de manera precisa los actos considerados inmorales y equipararlos con la norma sancionadora.

En relación a la causal del literal k) de la misma norma, como se manifestó anteriormente, si bien sí se ha procedido al cobro de los 10 centavos de dólar, hubo justificativos razonables para hacerlo, especialmente que era de dominio público y aún de las propias autoridades, que venía dado por una orden superior, que también se lo venía realizando en otras sucursales, que se les tenía informado que consistía en una cuestión de autogestión, por lo que no se puede decir que se haya tratado de dádivas, recompensas, regalos o contribuciones, ni que haya sido para obtener privilegios y ventajas en razón de sus funciones, según reza la norma utilizada para la sanción; sin querer decir con ello que la actuación del hoy actor haya sido la adecuada, parece ser que su comportamiento no ameritaba una sanción tan grave como la destitución.

DECIMO.- El artículo 24 numeral 3 de la Constitución Política de la República dice: *“Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones...”*. En la especie, se vulneró el contenido de la referida norma constitucional que garantiza la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, considerando este juzgador que no se reflexionó en tal precepto por las razones señaladas en el último párrafo del considerando noveno de esta resolución, y por pretender sancionar a una persona con 16 años al servicio del IEES, que según la documentación que obra del proceso nunca ha recibido ninguna sanción, ha sido una persona que ha cumplido a cabalidad en el ejercicio de sus funciones, y que en definitiva lo que hizo fue dar cumplimiento a una orden verbal del superior, si bien sin sustento legal pero que en todo caso provenía de una persona que ejercía la jefatura de la unidad en la que prestaba sus servicios. Los actos impugnados causan a la accionante grave daño al impedir que continúe ejerciendo su trabajo, fuente del sustento personal y familiar de todo ciudadano.

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder el Amparo Constitucional solicitado por la señora Wilma del Carmen Quimbiulco Yanchapaxi.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.**

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor de los Magistrados: doctores Freddy Alfonso Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate; un voto salvado de la doctora Nina Pacari Vega; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes cinco de agosto de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:.....- f.) Ilegible.- Quito, a 18 de agosto del 2008.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA NINA PACARI VEGA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0017-2007-RA**

Con los antecedentes constantes en el voto de mayoría, me aparto del mismo por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEXTA.- Que, es pretensión de la recurrente que se deje sin efecto el acto administrativo dictado el 06 de julio del 2006 y ratificado el 09 de agosto del 2006, notificado el 12 de julio del 2006 mediante Oficio N°. 62100000-5082-PD, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del IEES; y, el Oficio N°. 62100000-5995-PD, suscrito por el Director General del IEES, mediante los cuales se resolvió destituir a la accionante de su cargo de Oficinista Grado Q22 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, se le reintegre de manera inmediata a su lugar de trabajo, cancelándole todos los haberes dejados de percibir desde la fecha en que fue destituida.

SEPTIMA.- Que, del análisis y estudio efectuado del proceso, y en especial del sumario administrativo efectuado en contra de la recurrente, se destaca que el mismo tuvo algunos antecedentes para iniciar dicho procedimiento, antecedentes evidenciados en los siguientes documentos constantes en el proceso: Oficio N°. 019-SS-AG-IESS-DA.5, de 08 de febrero del 2006, suscrito por la Ing. CPA. Sonia M. Sierra A., Auditora Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, dirigido al doctor Marcelo Ortega, Director Provincial de Pichincha del IEES, mediante el cual le comunica que dentro de la Auditoría de Gestión al 31 de diciembre del 2005, por efecto de su trabajo de control se ha determinado que en las ventanillas 17, 18, 19, 20 y en el primer piso en la oficina de la Jefe de Historia Laboral, Lcda. Graciela Pazos Heredia, se venía

cobrando la cantidad de USD. 0,10, por la entrega de impresión de mecanizados, por lo que solicita disponer al departamento de Recursos Humanos realizar las investigaciones del caso, a fin de determinar las respectivas responsabilidades y la imposición de sanciones correspondientes; y Oficio No. 040-SS-AG-IESS-DA.5, de 21 de febrero del 2006, suscrito igualmente por la Ing. CPA. Sonia M. Sierra A., Auditora Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, dirigido a la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, mediante el cuál solicita se le provea de cierta información a fin de poder investigar los sucesos descritos anteriormente; el Oficio No. 13001700-044 de 13 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Director Provincial del IESS, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cuál le indica que ante los reclamos verbales presentados en su despacho sobre el cobro de USD. 0,10 en las ventanillas de historia laboral, le solicita se disponga en forma inmediata se inicie una investigación administrativa para determinar responsabilidades y generar sanciones, de ser el caso; y, Oficio No. 62100000-1841-PD de 27 de marzo del 2006, emitido por la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos, dirigido al doctor Ernesto Díaz Jurado, Director del IESS, por el cuál le comunica sobre las presuntas irregularidades cometidas por ciertos funcionarios de la institución, recomendándose se proceda a la instauración de los correspondientes sumarios administrativos. Documentos referidos de los cuáles, se evidencian presuntas irregularidades cometidas por ciertos empleados que laboraban en las ventanillas Nros. 17, 18, 19 y 20 de la Planta Baja y Primer Piso del Edificio Matriz del IESS, correspondiente al proceso de Historia Laboral, los mismos que tienen relación al cobro de diez centavos de dólar por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, además mecanizados de aportes de los afiliados solicitados por los diferentes Bancos para la concesión de créditos, transferencia de fondos de reserva, préstamos quirografarios, hipotecarios y otros servicios que presta el IESS.

OCTAVA.- Que, el sumario administrativo en contra de la recurrente se llevó a cabo de conformidad con los requisitos y formalidades dispuestas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, habiéndose desarrollado con respeto al debido proceso y el legítimo derecho a la defensa del recurrente, sumario que culminó con la demostración clara y fehaciente de la existencia de un sinnúmero de irregularidades en relación al cobro indebido de valores a los usuarios, los mismos que como se comprobó, nunca fueron depositados en la Tesorería del IESS, ni se ha justificado de ninguna forma el destino o fin de dichos valores, inclusive (según reporte contable), los funcionarios incursos en las investigaciones se habrían beneficiado de dichos recursos de manera personal, mediante la concesión de autopréstamos y otras acciones diferentes al interés de la Institución, con lo que se ha vulnerado o contravenido lo dispuesto en los literales a), b), d), e) y h) del artículo 24 en concordancia con los literales k) y l) del artículo 26 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Art. 24.- *Deberes de los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes,*

reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia y con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia; ... d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Se negará por escrito a acatar órdenes superiores cuando éstas estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad; e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen;...; y, h) Elevar a conocimiento de su inmediato superior, los hechos que puedan causar daño a la administración.". Los literales k) y l) del artículo 26 señalan: "Art. 26.- *Prohibiciones a los servidores públicos.- Prohibírese a los servidores públicos:...k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito; l) Realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones;...".* Igualmente, se encuentra incursa en las causales de destitución prescritas por el literal i) del artículo 49 y, 122 de la LOSCCA, los mismos que establecen: "Art. 49.- *Causales de destitución.- Son causales de destitución:... i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en la letras d) a la n) del Art. 26 de esta Ley.*" El artículo 122 de la LOSCCA dispone: "Art. 122.- *Prohibición.- A más de su remuneración presupuestariamente establecida, ningún servidor o trabajador de las entidades y organismos contemplados en el Art. 101 de esta Ley, podrá pedir al Estado o a los particulares, ni aceptar de éstos, pago alguno en dinero, especie u otros valores, ventajas o beneficios, por el cumplimiento de sus deberes oficiales. En caso de que el servidor o trabajador reciba de los particulares algún pago en dinero, especie u otros valores por el cumplimiento de sus deberes oficiales, o acepte de ellos obsequios, a cualquier pretexto, beneficios o ventajas para sí o para su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será destituido con arreglo a la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. El funcionario competente, impulsará inmediatamente el procedimiento que conduzca a la destitución en el puesto de ese servidor o trabajador y dará cuenta del hecho, en su caso, a la autoridad que expidió el nombramiento o suscribió el contrato.*".

NOVENA.- Que, dentro de la Ley de Seguridad Social, específicamente en el literal g) del artículo 32, encontramos que además de otras atribuciones que posee el Director del IESS, tiene la de: "Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia". En virtud de lo señalado, se evidencia que la actuación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está encuadrada en las atribuciones y facultades que le otorga la ley, el recurrente ha sido sancionado por orden de autoridad competente, como es el Director General del IESS, quien además obró sobre la base del dictamen emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, constante en el Oficio No. 62100000-4199-PD de 28 de junio del 2006.

Por lo mencionado, el acto de destitución impugnado además de legal por lo referido en líneas anteriores, tiene la calidad de legítimo y, no viola derecho constitucional alguno de la recurrente, así como tampoco le ha irrogado daño grave e inminente, por cuanto como ya se mencionó, para proceder a la destitución de la accionante, se respetaron las normas contenidas en el numeral 27 del artículo 23 y numeral 10 del artículo 24 de la Carta Magna, los que tienen relación con la garantía del debido proceso y, el legítimo derecho a la defensa, habiéndose llevado a cabo el sumario administrativo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos tanto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, como en su Reglamento de aplicación, habiéndose demostrado en el sumario, la actuación del recurrente en los días en que prestó sus servicios en ventanilla, además de que los testimonios obtenidos tanto de los funcionarios del IESS, como de las declaraciones de los usuarios del mismo, relacionan a la recurrente con los sucesos que motivaron la sanción impuesta.

DECIMA.- Que, la alegación de la recurrente de que su supuesta in conducta se encontraba prescrita y que por lo tanto no debió llevarse a cabo el sumario administrativo, no procede y se la rechaza, puesto que de conformidad con la documentación constante del proceso, la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, hizo conocer al señor Director General del cobro indebido que se estaba produciendo, mediante Oficio No. 62100000-1841-PD de 27 de marzo del 2006, procediendo el Director General en virtud de dicha información, a disponer inmediatamente la iniciación de los sumarios administrativos pertinentes, incluido el efectuado en contra de la accionante. Por lo manifestado, al no encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución de la República, y, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, la presente acción se torna improcedente.

DECIMA PRIMERA.- Que, finalmente, el Tribunal Constitucional y, en especial la Segunda Sala del Organismo, en forma reiterativa (Causas Nros. 1417-2006-RA; 0324-2007-RA; 0361-2007-RA; 0539-2007-RA; 0540-2007-RA), se ha venido pronunciando en este sentido.

Por todo lo expuesto, considero que se debería,

RESOLVER:

1. Confirmar la Resolución adoptada por el Juez de instancia; y, en consecuencia, negar la Acción de Amparo propuesta por la señora Wilma del Carmen Quimbiulco Yanchapaxi.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal-Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 18 de agosto del 2008.- f.) El Secretario General.

Nro. 0315-2007-RA

Magistrado Ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0315-07-RA**

ANTECEDENTES:

Franklin Giovanny Jaramillo Lagos, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional deduce acción de amparo constitucional en contra del Director General del IESS, Doctor Ernesto Díaz Jurado.

El accionante en lo principal manifiesta que el Director General del IESS, mediante providencia de 28 de marzo del 2006, a las 08H00, dispuso el inicio del sumario administrativo en contra del compareciente que trabajó como Oficinista Grado Q24 del Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial del IESS de Pichincha, mismo que fue instruido con fecha 30 de marzo de 2006, a las 11H10, por la Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, presumiblemente por estar incurso en lo establecido en los literales a), b), d), e), y h) del artículo 24; literales k) y l) del artículo 26 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es, por haberse determinado, supuestamente, que el sumariado en el periodo asignado en las ventanillas de la planta baja del edificio matriz, desde el 28 de noviembre al 11 de diciembre de 2005, que pertenecen al proceso de historia laboral, recaudó la suma de 10 centavos de dólar por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliación y claves de empleadores, sin autorización legal.

Que el Director General del IESS, acogiendo el dictamen emitido por la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, constante en Oficio 62100000-4219-PD, de 28 de junio de 2006, dispuso con fecha 06 de julio de 2006, la destitución de su cargo, por estar incurso en lo establecido en los literales a), b), d), e), y h) del artículo 24; literales k) y l) del artículo 26 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que esta Resolución, previo Recurso de Reposición presentado ante la misma Autoridad, fue ratificada en su totalidad como aparece del Oficio Nro. 6200000-5990-PD, de 09 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Ernesto Díaz Jurado, como Director General del IESS.

Que dentro del sumario administrativo el accionante ha indicado que no ha recaudado valor alguno en su actuación

temporal en las ventanillas del Área de Historia Laboral, entre el 12 al 23 de diciembre del 2005. Que en su comunicación de 7 de marzo del 2006 indicó que no ha tenido conocimiento de la supuesta recaudación de 10 centavos de dólar en las ventanillas asignada al proceso de historia laboral del Edificio Matriz. Que al no tener conocimiento de tal recaudación, jamás pudo haber cobrado valor alguno por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores. Que al no haber recaudado valor alguno, por ende, tampoco ha incumplido su obligación de depositar valores en la Tesorería Provincial del IEES. Que tampoco tiene la obligación legal ni moral de justificar el manejo, destino y uso de valores que jamás ha recaudado, por lo tanto no se ha beneficiado indirectamente al usufructuar de valores cuya recaudación desconoce, prueba de ello es que no consta en el documento apócrifo intitulado "Préstamos" que obra del expediente. Que no tuvo que presentar ningún tipo de denuncia o acción administrativa con relación a los hechos investigados, puesto que no ha conocido de los mismos, sino es a partir del Oficio N°. 62100000-1642-PD, de 4 de marzo de 2006, donde se le requería para contestar un cuestionario de preguntas relacionados con el tema.

Con estos antecedentes solicita se deje sin efecto el acto administrativo impugnado y se lo reincorpore inmediatamente al cargo de Oficinista Grado Q24 del Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial del IEES.

En la audiencia pública señalada para el efecto el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. El accionado, por intermedio de su defensor manifiesta que rechaza los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada porque no se ha violado norma constitucional alguna. Agrega que entre las atribuciones y deberes del Director General, el literal g) del artículo 32 de la Ley de Seguridad Social expresa "*nombrar, promover, sancionar y remover, al personal del Instituto de conformidad con las Leyes y Reglamentos sobre la materia*"; que de acuerdo a la Sección Quinta del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la administración ha observado todos los preceptos y términos legales, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa. Alega incompetencia del Tribunal Distrital para conocer la presente acción en base a lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política de la República; Arts. 1, 2 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado; artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y artículo 15 del Código de Procedimiento Civil. Que el IEES no está inmerso en ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que no ha operado la prescripción para sancionar porque la autoridad nominadora conoció el hecho cometido por el accionante el 27 de marzo del 2006.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, Primera Sala resuelve aceptar la presente Acción de Amparo constitucional, la misma que esapelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La Acción de Amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- La Acción de Amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

QUINTA.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto el acto administrativo de 06 de julio de 2006, mediante el cual el Director General del IEES, acogiendo el dictamen emitido por la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos del IEES, constante en Oficio 62100000-4219-PD, de 28 de junio de 2006, resuelve la destitución de su cargo,

SEXTA.- Del análisis del proceso se evidencia que al accionante se le notificó con la instauración del sumario administrativo mediante providencia de 28 de marzo del 2006, a las 08H00, el mismo que una vez sustanciado concluye con la correspondiente Resolución de destitución del compareciente de 06 de julio de 2006.

Analizado el sumario administrativo se determina que el 29 de agosto del 2005, cuando la Subdirectora de Servicios al Asegurado Ing. Alicia Villacrés, con Oficio N°. 13101700-505, se dirige al Director Provincial de Pichincha del IEES, comunicando que se estaba realizando el cobro de los mencionados diez centavos, es decir, el Director Provincial

de Pichincha del IEES tuvo conocimiento de los hechos suscitados por los que se le instauró el correspondiente sumario administrativo al compareciente, el día 29 de agosto de 2005 sin que se emprenda investigación alguna para sancionar a los responsables, sino recién hasta el día 28 de marzo de 2006, en que se notifica al accionante con la instauración del sumario administrativo.

El artículo 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa al respecto establece: ***"Prescripción de acciones."*** Las acciones que concede esta Ley que no tuvieran plazo especial, prescribirán en el término de noventa días, que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado al servidor público con la resolución que considere le perjudica.

Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, plazo que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción (El subrayado es nuestro). Es decir, de lo señalado anteriormente, el Director Provincial de Pichincha del IEES tuvo conocimiento de estos hechos el día 29 de agosto de 2005, mediante Oficio No. 13101700-505, suscrito por la ingeniera Alicia Villacrés Villafuerte, Subdirectora de Recursos Humanos, se notificó al accionante con la instauración del sumario administrativo el día 28 de marzo del 2006, y una vez sustanciado, se notificó con la Resolución de destitución del funcionario el día 06 de julio de 2006, es decir que la acción para imponer sanciones ha prescrito.

SEPTIMA.- Analizada la sustanciación del sumario administrativo se establece que no existen pruebas que conduzcan a la toma de la decisión mediante la cual se resuelve sancionarlo con la destitución del puesto de trabajo al accionante; el Diccionario Jurídico Espasa señala: “*la prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso*”. Por lo tanto, sorprende la Resolución dictada por el Director del IEES, pues la misma fue dictada sin que existan elementos de convicción para aquello.

OCTAVA.- Una vez estudiado el acto impugnado se puede precisar que dicha Resolución se limita a imponer la sanción sin explicar los motivos por los cuales se tomó la misma; al respecto cabe señalar que para garantizar el Deusto Proceso, la Constitución Política de la República en el artículo 24 numeral 13 en su parte pertinente manifiesta: “*Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas*”. Al tratar el tema el profesor García de Enterría expresa “*Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello. Motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto*”. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma.

NOVENA.- Por lo tanto, del estudio del proceso y de lo señalado en las consideraciones anteriores se colige que de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación, el término para imponer sanciones prescribió; que al no existir pruebas suficientes dentro del sumario administrativo que conduzcan a tomar dicha sanción en contra del accionante se ha violentado la seguridad jurídica garantizada en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado; que al no existir la debida motivación de la Resolución impugnada se ha transgredido con lo establecido en el numeral 13 del artículo 24 de la norma antes invocada, inobservando de esta manera el derecho al debido proceso garantizado por la Carta Política del Estado. El Dr. Fabián Corral señala que “*el debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente*”. Estas garantías a las que hace referencia el autor están contenidas en el artículo 24 de la Carta Política, que, por el principio de jerarquía normativa, prevalece sobre toda otra norma secundaria, práctica procesal u orden de autoridad. El debido proceso no es solo una formalidad dentro de los procesos judiciales o administrativos, sino que las reglas que la norman son universalmente obligatorias, y para efectos de que se de cumplimiento con lo estipulado y no quede como un simple enunciado.

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución venida en grado, en consecuencia conceder la Acción de Amparo constitucional propuesta por el señor Franklin Giovanny Jaramillo Lagos.
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE**.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor de los Magistrados, doctores: Freddy Alfonso Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuela y Edgar Zárate Zárate; un voto salvado de la doctora Nina Pacari Vega; sin contar con la presencia de los doctores Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes cinco de agosto de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, a 18 de agosto del 2008.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA NINA PACARI VEGA

Con los antecedentes constantes en el voto de mayoría, me aparto del mismo por las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la Acción de Amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la Acción de Amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario ha dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTA.- Que, es pretensión del recurrente que se deje sin efecto el acto administrativo dictado el 06 de julio del 2006, emanada del Director General del IESS, mediante la cual se resolvió destituir al accionante de su cargo de Oficinista Grado Q24 del Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial del IESS en Pichincha; y, se le reintegre de manera inmediata a su lugar de trabajo, cancelándole todos los haberes dejados de percibir desde la fecha en que fue destituido de su cargo.

SEXTA.- Que, del análisis y estudio efectuado del proceso, y en especial del sumario administrativo efectuado en contra del recurrente, se destaca que el mismo tuvo algunos antecedentes para iniciar dicho procedimiento, antecedentes evidenciados en los siguientes documentos constantes en el proceso: Oficio No. 019-SS-AG-IESS-DA.5, de 08 de febrero del 2006, suscrito por la Ing. CPA. Sonia M. Sierra A., Auditora Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, dirigido al doctor Marcelo Ortega, Director Provincial de Pichincha del IESS, mediante el cual le comunica que dentro de la Auditoría de Gestión al 31 de diciembre del 2005, por efecto de su trabajo de control se ha determinado que en las ventanillas 17, 18, 19, 20 y en el primer piso en la oficina de la Jefe de Historia Laboral, Lcda. Graciela Pazos Heredia, se venía cobrando la cantidad de USD. 0,10, por la entrega de impresión de mecanizados, por lo que solicita disponer al departamento de Recursos Humanos realizar las

investigaciones del caso, a fin de determinar las respectivas responsabilidades y la imposición de sanciones correspondientes; y Oficio No. 040-SS-AG-IESS-DA.5, de 21 de febrero del 2006, suscrito igualmente por la Ing. CPA. Sonia M. Sierra A., Auditora Jefe de Equipo de la Contraloría General del Estado, dirigido a la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos del IESS, mediante el cual solicita se le provea de cierta información a fin de poder investigar los sucesos descritos anteriormente; el Oficio No. 13001700-044 de 13 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Director Provincial del IESS, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual le indica que ante los reclamos verbales presentados en su despacho sobre el cobro de USD. 0,10 en las ventanillas de historia laboral, le solicita se disponga en forma inmediata se inicie una investigación administrativa para determinar responsabilidades y generar sanciones, de ser el caso; y, Oficio No. 62100000-1841-PD de 27 de marzo del 2006, emitido por la Lcda. Ana Leyla Cevallos Delgado, Subdirectora de Recursos Humanos, dirigido al doctor Ernesto Díaz Jurado, Director del IESS, por el cual le comunica sobre las presuntas irregularidades cometidas por ciertos funcionarios de la institución, recomendándole se proceda a la instauración de los correspondientes sumarios administrativos. Documentos referidos de los cuales, se evidencian presuntas irregularidades cometidas por ciertos empleados que laboraban en las ventanillas Nros. 17, 18, 19 y 20 de la Planta Baja y Primer Piso del Edificio Matriz del IESS, correspondiente al proceso de Historia Laboral, los mismos que tienen relación al cobro de diez centavos de dólar por el servicio de impresión de mecanizados de aportes, claves de afiliados y claves de empleadores, además mecanizados de aportes de los afiliados solicitados por los diferentes Bancos para la concesión de créditos, transferencia de fondos de reserva, préstamos quirografarios, hipotecarios y otros servicios que presta el IESS.

SEPTIMA.- Que, el sumario administrativo en contra de la recurrente se llevó a cabo de conformidad con los requisitos y formalidades dispuestas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, habiéndose desarrollado con respeto al debido proceso y el legítimo derecho a la defensa del recurrente, sumario que culminó con la demostración clara y fehaciente de la existencia de un sinnúmero de irregularidades en relación al cobro indebido de valores a los usuarios, los mismos que como se comprobó, nunca fueron depositados en la Tesorería del IESS, ni se ha justificado de ninguna forma el destino o fin de dichos valores, inclusive según reporte contable, los funcionarios incurso en las investigaciones se habrían beneficiado de dichos recursos de manera personal, mediante la concesión de autopréstamos y otras acciones diferentes al interés de la Institución, con lo que se ha vulnerado o contravenido lo dispuesto en los literales a), b), d), e) y h) del artículo 24 en concordancia con los literales k) y l) del artículo 26 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Art. 24.- *Deberes de los servidores públicos.* - Son deberes de los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia y con la diligencia que

emplean generalmente en la administración de sus propias actividades, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia; ... d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Se negará por escrito a acatar órdenes superiores cuando éstas estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad; e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen;...; y, h) Elevar a conocimiento de su inmediato superior, los hechos que puedan causar daño a la administración.”. Los literales k) y l) del artículo 26 señalan: “Art. 26.- Prohibiciones a los servidores públicos.- Prohibíbase a los servidores públicos:...k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito; l) Realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones;...”. Igualmente, se encuentra incursa en las causales de destitución prescritas por el literal i) del artículo 49 y, 122 de la LOSCCA, los mismos que establecen: “Art. 49.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:... i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en la letras d) a la n) del Art. 26 de esta Ley.”. El artículo 122 de la LOSCCA dispone: “Art. 122.- Prohibición.- A más de su remuneración presupuestariamente establecida, ningún servidor o trabajador de las entidades y organismos contemplados en el Art. 101 de esta Ley, podrá pedir al Estado o a los particulares, ni aceptar de éstos, pago alguno en dinero, especie u otros valores, ventajas o beneficios, por el cumplimiento de sus deberes oficiales. En caso de que el servidor o trabajador reciba de los particulares algún pago en dinero, especie u otros valores por el cumplimiento de sus deberes oficiales, o acepte de ellos obsequios, a cualquier pretexto, beneficios o ventajas para sí o para su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será destituido con arreglo a la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. El funcionario competente, impulsará inmediatamente el procedimiento que conduzca a la destitución en el puesto de ese servidor o trabajador y dará cuenta del hecho, en su caso, a la autoridad que expidió el nombramiento o suscribió el contrato.”.

OCTAVA.- Que, dentro de la Ley de Seguridad Social, específicamente en el literal g) del artículo 32, encontramos que además de otras atribuciones que posee el Director del IEES, tiene la de: “Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia”. En virtud de lo señalado, se evidencia que la actuación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está encuadrada en las atribuciones y facultades que le otorga la ley, el recurrente ha sido sancionado por orden de autoridad competente, como es el Director General del IEES, quien además obró sobre la base del dictamen emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos del IEES, constante en el Oficio N°. 62100000-4219-PD de 28 de junio del 2006. Por lo mencionado, el acto de destitución impugnado además de legal por lo referido en líneas anteriores, tiene la calidad de legítimo y, no viola derecho constitucional

alguno del recurrente, así como tampoco le ha irrogado daño grave e inminente, por cuanto como ya se mencionó para proceder a la destitución del accionante, se respetaron las normas contenidas en el numeral 27 del artículo 23 y numeral 10 del artículo 24 de la Carta Magna, los que tienen relación con la garantía del debido proceso y, el legítimo derecho a la defensa, habiéndose llevado a cabo el sumario administrativo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidos tanto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, como en su Reglamento de aplicación, habiéndose demostrado de la actuación del sumario, la actuación del recurrente en los días en que prestó sus servicios en ventanilla, además de que los testimonios obtenidos tanto de los funcionarios del IEES, como de las declaraciones de los usuarios del mismo, relacionan al recurrente con los sucesos que motivaron la sanción impuesta. Por lo manifestado, al no encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución de la República, y, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, para la procedencia de la Acción de Amparo constitucional, la presente acción se torna improcedente; y,

NOVENA.- Que, finalmente, el Tribunal Constitucional y, en especial la Segunda Sala del Organismo, en forma reiterativa (Causas Nros. 1417-2006-RA; 0324-2007-RA; 0361-2007-RA; 0539-2007-RA; 0540-2007-RA), se ha venido pronunciando en este sentido.

Por todo lo expuesto, considero que se debería,

RESOLVER:

1. Revocar la Resolución adoptada por el Tribunal de instancia; y, en consecuencia, negar la Acción de Amparo propuesta por Franklin Giovanny Jaramillo Lagos.
2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal - Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por:.....- f.) Ilegible.- Quito, a 18 de agosto del 2008.- f.) El Secretario General.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS

Considerando:

Que el Gobierno Municipal la Joya de los Sachas está implementando un camal en esta jurisdicción cantonal con todo el equipamiento necesario para garantizar la calidad del producto que salga de dichas instalaciones;

Que es deber de la Municipalidad cuidar de la higiene y salubridad de todos los ciudadanos que habitan dentro en el cantón;

Que de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 14 Nal. 10, es función primordial otorgar al cantón el servicio de mataderos;

Que es facultad de los municipios el reglamentar mediante ordenanza todo lo relativo al faenamiento en mataderos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE RASTRO DEL CAMAL FRIGORIFICO MUNICIPAL DEL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS.

CAPITULO I

AMBITO

Art. 1.- La presente ordenanza será de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del cantón La Joya de los Sachas y tiene por objeto, proporcionar servicios de faenamiento, desposte, industrialización, cadena de frío, comercialización, transporte, expendio de las carnes, productos cárnicos y sus derivados, entendiéndose por tales a las especies para consumo humano estipulados en la Ley de Mataderos y su Reglamento, Ley de Sanidad Ambiental, Sanidad Animal (SESA) y más leyes conexas en el Código de la Salud, la decisión 197 de la Junta del Acuerdo de Cartagena. Para el efecto se designará: Un médico veterinario que será el responsable del área de producción y faenamiento; un técnico o ingeniero mecánico que será el responsable del área de operación y mantenimiento de la maquinaria y un administrador recaudador para el control respectivo.

Art. 2.- Para su funcionamiento el camal dependerá del Municipio de La Joya de los Sachas en forma administrativa y financiera.

La Comisaría Municipal, conjuntamente con el administrador recaudador y el médico veterinario serán los encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones que constan en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

CAPITULO II

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en introducir ganado para la matanza deberán obtener un número de inscripción, previo al pago del valor de un dólar, para lo cual presentarán a la Comisaría Municipal una solicitud adjuntando los documentos siguientes:

- a) Fotocopia de la cedula de identidad;
- b) Fotocopia del certificado de votación;
- c) Dirección domiciliaria; y,
- d) Clase de ganado a cuyo expendio se dedicará.

Si no cumple estos requisitos no se faenará.

Las personas interesadas en introducir ganado para la matanza, deberán obtener el número de inscripción únicamente en los meses de enero y febrero de cada año. En casos excepcionales, se considerará la inscripción en cualquier momento del año, presentando los documentos respectivos a la Comisaría Municipal y la multa por este incumplimiento será el doble del valor de la inscripción en los diferentes rangos de ganado.

Art. 4.- Las solicitudes aprobadas por la Comisaría Municipal serán registradas en la Oficina de Recaudación del Municipio, en la que se agregarán los datos relativos a la calidad de peticionario, que podrá ser mayorista o minorista; conjuntamente con el Recaudador asignará un código de inscripción de acuerdo al orden de ingreso a partir del N° 10 el mismo que servirá como marca distintiva para la identificación del ganado en los corrales del camal y la determinación de su procedencia.

CAPITULO III

REQUISITOS PREVIOS A LA INSPECCION

Art. 5.- Se establece como requisito previo a la inspección sanitaria: a) Exhibición de la guía de movilización del CONEFA: Condiciones sin las cuales no podrán ser inspeccionados los animales en pie, carnes, viseras, debiendo ser decomisadas en el acto al incurrir en esta omisión.

Inspección que deberá realizarla el médico veterinario del camal (a nivel de corrales), previo el ingreso de los animales al lugar de faenamiento.

El ingreso del ganado para faenamiento se realizará todos los días exclusivamente entre las 8h00 hasta las 12h00 y por la tarde desde las 13h00 hasta las 17h00.

Ingresado el animal al sitio de inspección (corrales) del camal municipal para su faenamiento, de comprobarse que no está apto para el consumo humano, el médico veterinario deberá ordenar su aislamiento y/o su inmediata incineración o utilizar los medios sanitarios adecuados para la disposición final de sus restos.

Una vez ingresado e inspeccionado el ganado para su faenamiento este no podrá abandonar las instalaciones y deberá ser faenado solo en ese lugar.

El faenamiento del ganado ingresado al camal municipal se realizará de martes a domingo considerándose un día a la semana para mantenimiento del camal frigorífico, el faenamiento se empezará a partir de las 13h00 hasta las 17h00 en presencia y vigilancia del médico veterinario.

Art. 6.- Está prohibida la entrada de animales a cualquier dependencia del matadero sin previo conocimiento del médico veterinario municipal, el cual verificará los documentos de procedencia y juzgará las condiciones de salud.

El faenamiento del ganado mayor y menor será realizado solo por el personal autorizado y exclusivo para esta labor.

La administración del camal estará obligada a tomar medidas adecuadas en el sentido de evitar malos tratos a los animales, tanto en el desembarque, como en el tiempo que permanezcan vivos en los corrales.

Por lo tanto, queda prohibido el uso de instrumentos puntiagudos o de cualquier otro tipo que pueda lesionar su piel o musculatura.

Art. 7.- El médico veterinario municipal, podrá autorizar la matanza de emergencia, en los siguientes casos:

- a) Animales con traumatismos no perjudiciales para el hombre;
- b) Animales agonizantes no perjudiciales para el hombre;
- c) Animales fracturados y/o hemorrágicos;
- d) Animales con hipotermia o hipertermia;
- e) Animales con decúbito forzado; y,
- f) Animales con sistomatología nerviosa, agresivos y/o diversos estados.

Art. 8.- En los casos de muerte accidental de los animales de abasto, en las dependencias del matadero municipal, se procederá de inmediato al sangrado y desviscerado correspondiendo al médico veterinario municipal, determinar su aptitud para el consumo humano.

Art. 9.- De acuerdo al Decreto N° 1217, publicado en el Registro Oficial N° 623 del 21 de septiembre de 1954, prohíbase el sacrificio de los animales de las distintas especies domésticas dentro de las siguientes especificaciones:

- a) Bovinos hembras menores de cinco años, machos menores de siete meses. Ovinos y caprinos hembras menores de tres años, machos menores de seis meses, hembras que se hallen en estado de gestación comprobada; y,
- b) Establécese las siguientes excepciones:

Hembras menores de la edad prevista, que a juicio del profesional médico veterinario, no sean aptas para la reproducción por problemas ginecológicos, lesiones anatómicas, físicas y traumáticas o menores de esta edad, que por su escaso rendimiento lácteo comprobado, constituya una carga económica para sus propietarios.

Machos no aptos para la crianza y reproducción por adolecer de defectos básicos y orgánicos visibles, así como traumatismo graves que obliguen su sacrificio, mediante examen médico veterinario.

Art. 10.- El transgresor de las disposiciones señaladas en el artículo anterior, será sancionado con la suspensión temporal de treinta días de sus actividades en el camal municipal; y en caso de reincidencia, la suspensión definitiva, además será sancionado con la multa, igual al valor de la cabeza de ganado sacrificada, tasa que será determinada previo el informe técnico del médico

veterinario del camal y que no será menor al valor del mercado.

Art. 11.- El desposte clandestino para fines comerciales será sancionado con el decomiso por parte de la autoridad competente, los animales sacrificados serán rematados en pública subasta en el camal municipal y la utilidad de dicha subasta ingresará a la recaudación del camal.

Concédate acción popular ciudadana para denunciar el desposte clandestino.

Art. 12.- Todo ganado mayor que ingresa al camal municipal, llevará la huella de los fierros, marcas y señales de acuerdo con el literal 1) del artículo de la Ley de Centros Agrícolas, publicada en el Registro Oficial N° 148 del 9 de octubre de 1996, particular que se dejará constancia en el registro que se llevará en el camal acorde con lo prescrito en el Decreto N° 227 del 13 de julio de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 18 del mismo mes y año.

CAPITULO IV

TARIFAS

Art. 13.- Por el sacrificio o faenado de los animales de abasto, introducidos en el matadero municipal se pagarán las siguientes tasas únicas de faenamiento, las que se realizarán antes del ingreso al camal. Las mismas que serán revisadas cada dos años.

(ENERO 2008 - DICIEMBRE 2010)

Ganado ovino y caprino	2,00 dólares
Ganado porcino escaldado	7,00 dólares
Ganado porcino flameado	10,00 dólares
Ganado bovino	12,00 dólares

Art. 14.- El médico veterinario municipal, de acuerdo a las normas internacionales y la Ley de Mataderos existentes, determinará si los productos del faenamiento son aptos para el consumo humano y procederá a su clasificación y despacho para su expendio.

Art. 15.- En caso de que un animal presente síntomas de enfermedad sospechosa, el médico veterinario del camal ordenará su retención, para que realicen los exámenes correspondientes.

Art. 16.- Una vez producida la inspección y de hallarse comprobada la presencia de alguna patología, el médico veterinario municipal ordenará el decomiso de la res o de la parte que se halle afectada y procederá a su inmediata destrucción.

Art. 17.- Cuando los productos y subproductos cárnicos fueren considerados aptos para el consumo humano, el médico veterinario procederá a ordenar el sellado y marcado de los productos.

Art. 18.- Los sellos a que se refiere el artículo anterior serán en número de tres y tendrán las siguientes características:

- a) En un círculo de 6,5 cm de diámetro se hará constar la leyenda inspeccionado, horizontalmente sobre dicha palabra y en la parte superior en forma semicircular la palabra Camal Municipal de La Joya de los Sachas y en la parte inferior de la palabra inspeccionando, en forma semicircular las iniciales S.I.V. (Servicio de Inspección Veterinaria); y,

En el círculo de 6,5 cm de diámetro se hará constar horizontalmente, las iniciales S.I.V., en la parte superior de dichas iniciales y en forma semicircular las palabras Camal Municipal de La Joya de los Sachas y en la parte inferior de las iniciales S.I.V., en forma semicircular la palabra reinspeccionado.

CAPITULO V

DEL VEHICULO DE TRANSPORTE DE LA CARNE

Art. 19.- Para el transporte de reses, medianas reses o cuartos de res, y en general para cualquier animal faenado entero o en corte, deberá contarse con un vehículo con furgón frigorífico o isotérmico de revestimiento impermeable, de fácil limpieza y desinfección y con ganchos o rieles que permita el transporte de la carne en suspensión. Permitiendo mantener la cadena de frío, el cual se encargará de la entrega directa a nivel de tercenas.

En el caso de que personas naturales o jurídicas deseen realizar el servicio de transporte de los productos y subproductos cárnicos a otros cantones o provincias deberán someterse a las siguientes disposiciones:

Art. 20.- La administración del camal determinará y autorizará si el vehículo está en condiciones para el transporte de carne faenada y subproductos en sujeción a los siguientes requisitos:

- a) Las paredes internas y todas las partes que puedan estar en contacto con la carne faenada deben ser de materiales resistentes a la corrosión y de tal naturaleza que no alteren las características organolépticas de las carnes, ni las hagan nocivas para el consumo humano;
- b) Las paredes y demás partes deben ser lisas y permitir su fácil limpieza y desinfección;
- c) Definir si sólo es para medianas canales de res o de cualquier animal;
- d) Las vísceras serán transportadas en recipientes resistentes e impermeables a los líquidos y grasas, preferentemente de material plástico, no nocivo para el consumo humano y deberán ser tapados herméticamente; y,
- e) Cuando el vehículo transporte carne faenada, lo hará solamente con subproductos cárnicos.

Art. 21.- En el caso de que la carne faenada y subproductos procedan de otros centros de faenamiento que tengan permiso de funcionamiento, deben ser inspeccionados o reinspeccionados por el médico veterinario del camal

municipal, aplicando para esto las disposiciones pertinentes y que constan en la ordenanza, artículos 14, 15, 16 y 17.

Art. 22.- Recaudación del camal, en los casos de inspección o reinspección, señalados en el artículo presente recaudarán las tasas que determinen en el artículo 13 de esta ordenanza.

Art. 23.- En caso de que los productos y subproductos faenados en el camal municipal, sean destinados a otros centros de consumo, los transportadores solicitarán al Administrador del camal municipal el otorgamiento del respectivo certificado sanitario. (Permiso y movilización de carne faenada), debiendo cancelar los siguientes valores:

Ganado bovino	USD 1,50
Ganado porcino	USD 1,00
Ganado ovino y caprino	USD 0,50

CAPITULO VI

DEL PERSONAL

Art. 24.- Podrán ingresar al interior del matadero municipal, solamente personas autorizadas que por su trabajo deban hacerlo.

Para ingresar al área de oreo será obligatorio para los señores introductores de ganado mayor y menor, estibadores, la utilización de botas, mandiles y gorras, el color de los mismos será en coordinación con la administración del camal municipal.

Art. 25.- Las personas que laboran en el faenamiento y manipuleo de los productos y subproductos cárnicos, presentarán anualmente un certificado de salud, conferido por el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio que el Administrador Recaudador del Camal pueda solicitar, cuando lo estimare conveniente la presentación de nuevos certificados.

Las personas particulares que manipulan los productos y subproductos cárnicos, presentarán anualmente un certificado de salud, conferido por el Ministerio de Salud.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Los valores de las tarifas que se determinan en la presente ordenanza, se depositarán en una partida creada exclusivamente para el manejo del camal.

Art. 27.- El control y venta de subproductos como bilis, sangre, desecho ruminal será de responsabilidad de la administración del camal.

Art. 28.- Queda terminantemente prohibida la comercialización de todo tipo de carnes en las calles, vías y lugares no autorizados del cantón.

Art. 29.- Prohíbase que las reses destinadas al sacrificio y que se hallen en los corrales del matadero sean lidiadas, molestadas, acosadas o martirizadas, es obligación del

introducir dejar asegurado (amarrado) el ganado en los corrales.

Art. 30.- Para el ingreso del ganado a los corrales, deberán ser marcados de manera clara y legible con el código de inscripción por cuenta de los introductores. Se prohíbe el remarcar el ganado una vez ingresado a los corrales del camal municipal.

Art. 31.- La alimentación del ganado que se halle en los corrales será de cuenta de los respectivos introductores, únicamente pasado las 48 horas en el ganado mayor y 24 horas en el ganado menor.

Art. 32.- Cuando el ganado permanezca más de 48 horas en los corrales del camal municipal, se deberá pagar una tasa diaria por cada cabeza de ganado mayor o menor de acuerdo al siguiente detalle:

El equivalente a un dólar con cincuenta centavos (USD \$ 1,50) por unidad de ganado bovino.

El equivalente a un dólar (USD \$ 1,00), por unidad de ganado porcino, ovino, caprino.

Art. 33.- Queda prohibido en el camal municipal se faene ganado robado, en caso de comprobarse el faenamiento de este ganado, será entregado a las autoridades competentes, mediante acta de entrega-recepción, para su investigación y las respectivas instituciones sociales.

Art. 34.- Queda terminantemente prohibido el funcionamiento de camales clandestinos. La creación de otros camales dentro del cantón, se sujetarán a la Ley de Mataderos del país.

Aquellas personas que faenan fuera del camal municipal serán sancionadas por el Comisaría Municipal con una multa equivalente al precio del bovino o porcino faenado y la respectiva incautación del producto.

Art. 35.- En el caso de que cualquier clase de ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del camal, vehículos, personas, etc. será responsabilidad del propietario del mismo, o del introductor cubrir los gastos por daños que realicen.

Art. 36.- El estiércol y desechos de corrales serán utilizados por la Dirección de Ambiente de la Municipalidad para la producción de abonos orgánicos. Se suscribirán convenios de cooperación técnico-administrativos con: Centros de educación superior, colegios profesionales, instituciones públicas o privadas.

Art. 37.- Se creará el manual de procedimientos normalizados de trabajo del servicio del camal frigorífico.

Art. 38.- La presente ordenanza entrará en vigencia cuando entre al servicio el nuevo camal municipal, sin perjuicio que ya se publique en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón La Joya de los Sachas, a los 14 días del mes de mayo del 2008.

f.) Ing. Vicente Julián Barba, Vicepresidente.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario General.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón La Joya de los Sachas, en dos sesiones celebradas el 2 de abril del 2008 y el 14 de mayo del mismo año.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario General.

Razón: Para los fines legales consiguientes y de conformidad al artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, me permito remitir el día de hoy lunes, 9 de mayo del 2008, al despacho del señor Alcalde, tres ejemplares de la Ordenanza de Rastro del Camal Frigorífico Municipal del Cantón La Joya de los Sachas.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario General.

La Joya de los Sachas, a los 9 días del mes de mayo del 2008. Vistos.- Ejecútese y promúlguese. La Ordenanza de rastro del camal frigorífico municipal del cantón La Joya de los Sachas.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde.

Certifico.- Que la ordenanza precedente, fue sancionada por el Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del Gobierno Municipal La Joya de los Sachas, el día 9 de mayo del 2008.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario General.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Oficio N° SAC-2008-234

Quito, 14 de agosto del 2008

Señor doctor
Rubén Darío Espinoza Díaz
DIRECTOR REGISTRO OFICIAL
Quito

De mi consideración:

En mi calidad de Secretario de la Asamblea Constituyente, me permito presentar la siguiente fe de erratas, por un error mecanográfico, al texto de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entregado a usted.

FE DE ERRATAS:

En el artículo 2 numeral 8, se debe incluir una "y" después de la frase "...por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público", por lo que el texto que corresponde al referido numeral 8 es el siguiente:

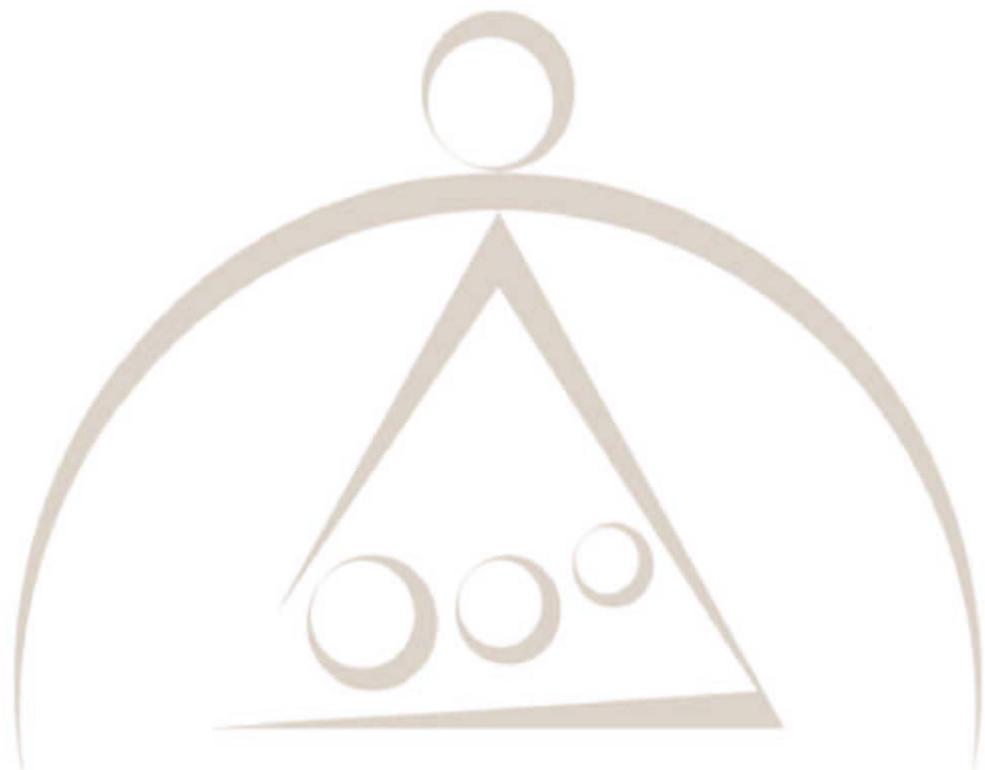
"8. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellos con empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; así como también los contratos que se celebren entre las

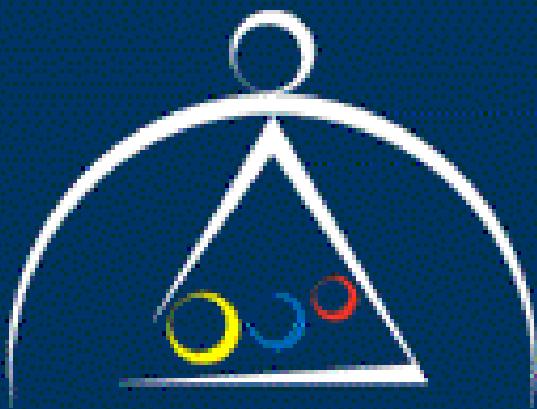
entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público y con empresas públicas de los Estados de la Comunidad Internacional; y," (el resaltado y subrayado es mío).

En el Suplemento del Registro Oficial No. 395 del lunes 4 de agosto de 2008, se publicó el texto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que solicito la presente fe de erratas también sea publicada.

Atentamente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Asamblea Constituyente.





**TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial